

CG197/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, DE LA C. GRACIELA SALDAÑA FRAIRE, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, Y DE DIVERSOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/41/2013

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

(...)

HECHOS

1.- El 16 de marzo de 2013, dio inició el Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo para la renovación de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de miembros de los diez Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

2.- Mediante escrito fechado el 19 de marzo de 2013, los ciudadanos GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILLA, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, JULIO CÉSAR LARA MARTÍNEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y NADIA SANTILLÁN CARCAÑO, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del propio Instituto, suscribieron y presentaron en la misma fecha ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo "carta de intención de coalición" respecto de todas las candidaturas a cargos de elección popular relativas a miembros de Ayuntamientos, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso local ordinario 2013 en el estado de Quintana Roo.

3.- El día 10 de abril de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la Resolución identificada con la clave IEQR00/CG/R-002-2013, mediante la cual aprobó la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

4.- El 13 y 15 de abril de 2013, inconformes con la aprobación de la mencionada Resolución, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Magdalena Delgado del Carmen, respectivamente, interpusieron juicios de inconformidad impugnando la ilegalidad de esa Resolución, toda vez que los órganos partidistas estatales y nacionales del Partido Acción Nacional incumplieron con el procedimiento que debían seguir para la conformación de la coalición con el Partido de la Revolución Democrática.

5. El día 1° de mayo de 2013, el Tribunal Electoral de Quintana Roo revocó la Resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo mediante la que aprobó la mencionada solicitud de intención de coalición al estimar que el Instituto Electoral de Quintana Roo debió haber concluido que no fueron satisfechos en tiempo y forma los requisitos para tener por formulada esa solicitud, por lo que quedó sin efectos la aprobación de cualquier coalición entre los partidos denunciados.

6. Inconformes con esa determinación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de impugnación a través del cual la Sala Regional Xalapa mediante sentencia del 7 de mayo de 2013 en el expediente SX-JRC-73/2013, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Electoral local; en contra de dicha sentencia se interpuso recurso de reconsideración que fue desechado por la Sala Superior del propio Tribunal Federal en sentencia del 15 de mayo de 2013 dictada en el expediente SUP-REC-26/2013, por lo que quedó firme la determinación asumida en el ámbito local, y en consecuencia, se dejó sin efectos la aprobación de la multicitada coalición.

7. Por otra parte, el 24 de abril de 2013 los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el registro de su convenio de coalición total y de la plataforma común para el Proceso Electoral 2013 en esta entidad federativa, el cual fue negado por dicha autoridad administrativa mediante acuerdo de su Consejo General de fecha 7 de mayo de 2013 identificado con la clave IEQR00/CG/R-004-2013, el cual fue impugnado por esos institutos políticos mediante Juicio de Revisión Constitucional, mismo que fue desestimado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia del 24 de mayo de 2013 en el expediente SX-JRC-76/2013 y confirmada por la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Superior del propio Tribunal en sentencia dictada el 5 de junio de 2013 en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-38/2013.

8. El 13 de mayo siguiente el Instituto Electoral de Quintana Roo otorgó registro a la C. **GRACIELA SALDAÑA FRAIRE** para contender al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que el Partido Acción Nacional no presentó candidato para contender a dicho cargo de elección popular, tal como consta en los registros de la mencionada autoridad electoral administrativa.

9. El 18 de mayo de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

En dicho Acuerdo, el Instituto Electoral referido determinó procedente el registro de las fórmulas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos uninominales I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XIV y XV, postuladas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la Jornada Electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, siendo al caso relevante destacar que en los distritos VIII, IX, XIV y XV, con cabecera en la ciudad de Cancún el partido político antes mencionado registró las siguientes fórmulas con candidaturas a diputados de mayoría relativa:

DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
VIII	SERGIO BOLIO ROSADO	PROPIETARIO
	HILDA MARIA MEDINA UC	SUPLENTE
IX	JULIÁN AGUILAR ESTRADA	PROPIETARIO
	LILIA SALOME MANDUJANO WILD	SUPLENTE
XIV	KARLA YLIANA ROMERO GOMEZ	PROPIETARIA
	VERÓNICA RÍOS CHALE	SUPLENTE
XV	MARIA TRINIDAD GARCIA ARGUELLES	PROPIETARIA
	PATRICIA GUADALUPE ZUÑIGA DIAZ	SUPLENTE

Así mismo, es de hacer notar que el Partido Acción Nacional no registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales IV, X, XI, XII y XIII, los últimos cuatro con cabecera en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez.

10.- En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A EFECTO DE CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XV DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
I	VICTOR MANUEL GAMERO CASTILLO	PROPIETARIO
	JUAN ORTIZ VALLEJO	SUPLENTE
III	LEOBARDO ROJAS LÓPEZ	PROPIETARIO
	RICARDO GUADALUPE GARCÍA Y FUENTES	SUPLENTE
IV	JOSÉ DE JESÚS VIZCAINO YANG	PROPIETARIO
	JULIO CHIM CHUC	SUPLENTE
V	RAÚL ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA	PROPIETARIO
	ELMER EUCLIDES JIMENEZ GARCIA	SUPLENTE
VIII	MARINA MONTERO SOTELO	PROPIETARIA
	ANA LAURA NAH BRICEÑO	SUPLENTE
IX	NAMIL NOEMÍ MARIN EB	PROPIETARIA
	YARA YESENIA CASTRO MARIN	SUPLENTE
X	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO	PROPIETARIO
	CARLO ALEJANDRO SERNA SALGADO	SUPLENTE
XI	OSCAR CUELLAR LABARTHE	PROPIETARIO
	JOSÉ LUIS PEGUEROS HUERTA	SUPLENTE
XII	JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO	PROPIETARIO
	OSCAR ALFREDO VELÁZQUEZ LEMUS	SUPLENTE
XIII	JULIÁN LARA MALDONADO	PROPIETARIO
	SERGIO LUIS CONTRERAS ESTRADAILD	SUPLENTE
XV	ISIDRO ROBERTO VAZQUEZ GUZMÁN	PROPIETARIA
	ALFREDO DANIEL TADEO VARGAS	SUPLENTE

De igual manera, en la misma fecha, el Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el diverso ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANA NADIA SANTILLÁN CARCAÑO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y EL CIUDADANO CARLOS MANUEL PECH CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XIV DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA LOCAL A CELEBRARSE EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, conforme al cual se registró en dicho distrito electoral la candidatura siguiente:

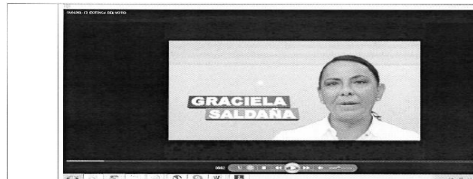
DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
XIV	CINDY VERÓNICA CANUL TORRES	PROPIETARIO
	MAYELA ARANZASÚ NOYA MONTORE	SUPLENTE

Cabe mencionar que en diversos acuerdos de la misma fecha, se registraron candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados de mayoría relativa en los distritos II, VI y VII, de tal manera que el referido instituto político registró candidatos en todos los distritos electorales de la entidad.

11. Los días 13 y 18 de mayo del presente año dieron inicio las campañas electorales para la elección de los Ayuntamientos y Diputados, respectivamente, en el Proceso Electoral del estado de Quintana Roo.

12. El día veintiocho de junio de 2013, se inició la transmisión en canales de televisión del estado de Quintana Roo del promocional denominado "Defensa del Voto", identificado con la clave RV01261-13 (disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral para pautas para medios de comunicación del estado de Quintana Roo, <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>), el cual tiene 30 segundos de duración, a través de los espacios asignados al Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido e imágenes, se describen a continuación :

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



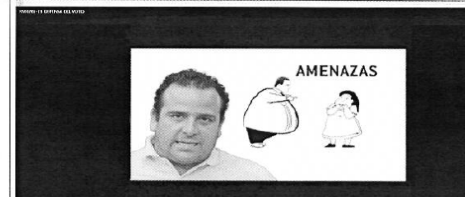
00:06-00:08 Aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, **Jorge Carlos Aguilar Osorio**, registrado por el **Partido de la Revolución Democrática** quien dice: "Hemos sido víctimas de agresiones", al tiempo que del lado izquierdo aparecen tres cuadros en los que aparecen espectáculos, dos de ellos no pueden identificarse y el tercero aparentemente con propaganda perteneciente a la candidata **Graciela Saldaña Fraire**, supuestamente dañada, sin que se precise su ubicación.



00:08-00:10 Aparece del lado izquierdo de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, **Karla Yliana Romero Gómez**, registrada por el **Partido Acción Nacional**, quien dice: "Han quemado coches de candidatos", al tiempo que del lado derecho se presenta la imagen de una hoja de periódico cuyo origen no puede precisarse y que en la parte superior tiene un letrero en letras rojas con la palabra "Policia" y enseguida un titular que dice "Atentan contra vehículo de candidato".



00:10-00:12 Aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana Roo, **Francisco Genaro Mora Vallejo**, registrado por el **Partido de la Revolución Democrática** quien dice: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", al tiempo que del lado izquierdo aparece un caricato que lleva por título "AMENAZAS" y aparece del lado derecho un personaje de sexo masculino, presentado de perfil, que viste una guayabera blanca y pantalón negro, cuyas características asemejan de manera grotesca al Gobernador del Estado, que señala hacia otro personaje de sexo femenino que porta vestido y delantal blanco y que aparece con las manos sobre el rostro, en actitud de estar siendo intimidada.



00:12-00:14 Aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, **Julián Aguilar Estrada**, registrado por el **Partido Acción Nacional** quien dice: "Creando, editando y falseando videos", al tiempo que del lado derecho aparece la imagen de un televisor en el que se va desplegando el mismo mensaje en letras negras, es decir, "CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS".



00:14-00:16 Aparece del lado derecho de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, **María Trinidad García Argüelles**, registrada por el **Partido Acción Nacional**, quien dice: "Y con denuncias penales ridiculas", al tiempo que aparece del lado izquierdo una imagen que contiene la frase "denuncias ridiculas" y la imagen de un funcionario.



00:16-00:17 Aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana Roo, **Oscar Cuéllar Labarthe**, registrado por el **Partido de la Revolución Democrática** quien dice: "Esto es lo que sigue siendo el PRI", al tiempo que se despliegan del lado izquierdo dos figuras con los rostros de **Tomás Yarrington** y de **Andrés Granier**, y las palabras "Yarrington + Granier mismo PRI".

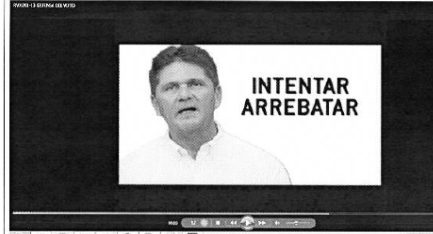
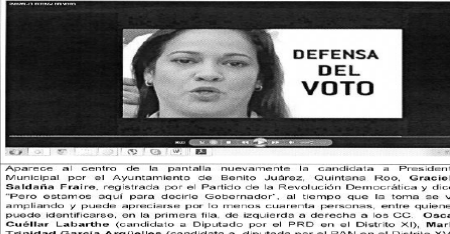




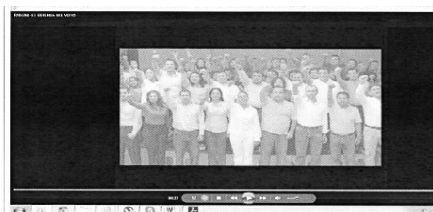

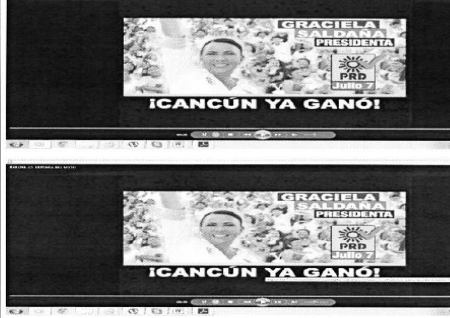


00:17-00:18 Aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana Roo, **Julián Lara Maldonado**, registrado por el **Partido de la Revolución Democrática** quien dice: "No buscar ganar", al tiempo que se despliega del lado derecho en letras negras sobre fondo blanco la frase "mismo PRI".



00:18-00:20 Aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, **Sergio Bollo Rosado**, registrado por el **Partido Acción Nacional** quien dice: "sino intentar arrebatar", al tiempo que del lado derecho se despliega la frase "intentar arrebatar".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

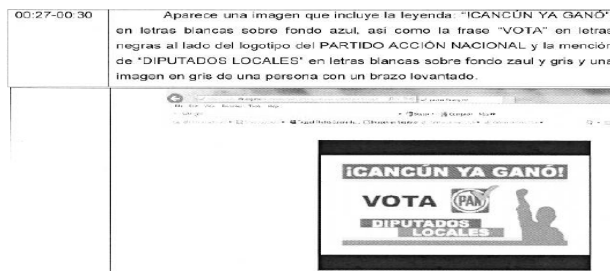
	
<p>00:20-00:23</p> <p>Aparece nuevamente del lado izquierdo de la pantalla la candidata o Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez, registrada por el Partido Acción Nacional, quien dice: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones en defensa del voto", al tiempo que del lado derecho se despliega en letras negras la frase: "Defensa del voto".</p>	<p>00:23-00:27</p> <p>Aparece al centro de la pantalla nuevamente la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Pero estamos aquí para decirte Gobernador", al tiempo que la toma se va ampliando y puede apreciarse por lo menos cuarenta personas, entre quienes puede identificarse, en la primera fila, de izquierda a derecha a los CC, Oscar Cuéllar Labarthe (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XI), María Trinidad García Argüelles (candidata a diputada por el PAN en el Distrito XV), Jorge Carlos Aguilar Osorio (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XII), Karla Yliana Romero Gómez (candidata a Diputada por el PAN en el Distrito XV), Graciela Saldaña Fraire (candidata a Presidenta Municipal por el PRD en el Ayuntamiento de Benito Juárez), Francisco Gerardo Mora Vallejo (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito X), Julián Aguilar Estrada (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito IX), Julián Lara Maldonado (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XIII) y Sergio Botto Rosado (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito VIII) y detrás de ellos aproximadamente a treinta personas, quienes al tiempo que levantan la mano derecha con el puño cerrado exclaman: "¡No nos vamos a dejar!".</p>
	
	
	
<p>00:27-00:30</p> <p>Aparece una imagen que incluye del lado izquierdo la fotografía de la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, con un brazo levantado; del lado derecho el nombre de la candidata "GRACIELA" en letras blancas sobre fondo azul, su apellido "SALDAÑA" en letras blancas sobre fondo gris y la palabra "PRESIDENTA" en letras blancas sobre fondo negro, del mismo lado, en la parte inferior, el logotipo y las siglas del Partido de la Revolución Democrática en color negro sobre fondo amarillo, con una palomita en color anaranjado, y en la parte de abajo la frase "¡CANCÚN YA GANÓ!".</p>	

De las pruebas que se ofrecen acompañadas al presente escrito de denuncia o queja así como de la investigación que realice esa autoridad administrativa electoral, se puede apreciar que el spot ahora denunciado, fue transmitido por televisión durante el período de campañas correspondiente al Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo.

13.- En la misma fecha, veintiocho de junio de 2013, se inició la transmisión en canales de televisión del estado de Quintana Roo del promocional denominado "No nos vamos a dejar", identificado con la clave RV01263-13 (disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral para pautas para medios de comunicación del estado de Quintana Roo, <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>), el cual tiene 30 segundos de duración, a través de los espacios asignados al Partido Acción Nacional por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido e imágenes son exactamente iguales a los descritos en el spot anterior del segundo 00:00 al 00:27, es decir, iniciando con la exposición de la candidata del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Benito Juárez, Graciela Saldaña Fraire, así como lo expresado por los otros candidatos a diputados de ambos partidos que ya se describieron previamente y únicamente en la parte final se inserta un mensaje supuestamente de petición de voto para los diputados locales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

del Partido Acción Nacional, para aparentar que el mensaje corresponde a dicho instituto político, cuando en realidad es evidente que se está promocionando a los candidatos de ambos partidos y particularmente a la mencionada candidata a Presidenta Municipal del Partido de la Revolución Democrática, Graciela Saldaña Fraire, cuyo nombre aparece al inicio del promocional y cuya participación es destacada, pues encabeza al grupo de quienes aparecen en el mismo:



14.- En la misma fecha, veintiocho de junio de 2013, se inició la transmisión en estaciones de radio del estado de Quintana Roo del promocional denominado "Defensa del voto", identificado con la clave RA02077-13 (disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral para pautas para medios de comunicación del estado de Quintana Roo, <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>), el cual tiene 30 segundos de duración, a través de los espacios asignados al Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido es exactamente igual al de los videos descritos anteriormente, con excepción de que al inicio una voz masculina dice: "Habla Graciela Saldaña" y que al final se introduce el mensaje "Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún". Cabe mencionar que aunque no se menciona el nombre de las otras personas cuyas voces se escuchan en el promocional, es evidente que se trata de las mismas cuyas imágenes aparecen en los promocionales de televisión anteriormente descritos y cuyos textos coinciden puntualmente con los anteriormente expresados.

15.- Por constituir el hecho anterior una grave violación a la normatividad electoral, y sobre todo, por violar los principios de legalidad y equidad en la contienda que se lleva a cabo en Quintana Roo, es que acudo por medio del presente escrito a denunciar y a solicitar que en su momento se sancione a los candidatos ahora denunciados, así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y solicitar la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, conforme a su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

[...]

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual Proceso Electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que la Ley Electoral de Quintana Roo establece (artículos 76 y 77):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Artículo 76. [Se transcribe]

Artículo 77.- [se transcribe]

*De tal manera que el derecho de participar en las elecciones locales, en este caso para integrantes de los ayuntamientos y diputados en el estado de Quintana Roo, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del estado democrático, dentro de los cuales se ubica el de **legalidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable e inexcusable.*

No debe pasarse por alto que el Constituyente Federal, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, dispone expresamente la prohibición de utilizar la propaganda electoral para difamar o calumniar a las personas o a las instituciones (art. 41, párrafo segundo, fracción III, inciso c):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (...)

(...)

III. (...)

Apartado C. [se transcribe]

*En ese tenor el legislador local, retoma dicha prohibición, para imponerla como una **obligación de los partidos políticos** (artículos 77, fracción XVIII y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo).*

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 77.- [se transcribe]

Artículo 172.- [se transcribe]

El legislador reguló que cuando una propaganda sea difamatoria, calumniosa o denigratoria, se aplique una sanción por parte de la autoridad administrativa local electoral (artículo 320 de la Ley Electoral de Quintana Roo)

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Artículo 320.- [se transcribe]

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

*a) **materiales**, entendiéndolos a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).*

*b) **sujetos activos**, los precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, y los candidatos.*

*c) **Sujetos pasivos**, precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, candidatos o el electorado en general.*

***Fin**, prohibición que en la propaganda electoral se utilicen expresiones con ofensas, difamaciones o calumnias que denigren a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, y que la misma sea sancionada, sin violentar la libertad de expresión regulada en el artículo 6 de la Carta Magna.*

*Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos, cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo; por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresadas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho "lo que no está prohibido por ley está permitido" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley." [...].

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les están obligados a que en su propaganda política o electoral, se abstengan de emitir cualquier expresión (gráfica, verbal o escrita) que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

En ese tenor, la propaganda ahora denunciada, viola el principio de legalidad en la contienda, derivado de que la misma se produce en contravención la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Quintana Roo y la normatividad secundaria.

2.- CALUMNIA Y DENOSTACIÓN REALIZADA POR GRACIELA SALDAÑA FRAIRE en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO en su carácter de candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ en su carácter de candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO en su carácter de candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; JULIÁN AGUILAR ESTRADA en su carácter de candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional; MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGÜELLES en su carácter de candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; OSCAR CUELLAR LABARTHE en su carácter de candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; JULIÁN LARA MALDONADO en su carácter de candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; SERGIO BOLIO ROSADO en su carácter de candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, así como los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ROBERTO BORGE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

ANGULO, MILITANTE DISTINGUIDO DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y DIFUNDIR POR TELEVISIÓN.

La presente denuncia, se presenta por un acto atribuible a los CC. **GRACIELA SALDAÑA FRAIRE** en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; **JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO** en su carácter de candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ** en su carácter de candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; **FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO** en su carácter de candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **JULIÁN AGUILAR ESTRADA** en su carácter de candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional; **MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGÜELLES** en su carácter de candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; **OSCAR CUELLAR LABARTHE** en su carácter de candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **JULIÁN LARA MALDONADO** en su carácter de candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **SERGIO BOLIO ROSADO** en su carácter de candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, así como los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL**, consistente en la denigración realizada por dichos candidatos en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como la calumnia realizada en contra del C. **ROBERTO BORGE ANGULO**, miembro distinguido del partido antes mencionado y Gobernador del estado de Quintana Roo, la cual fue difundida en Televisión, como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contienen artículos 77, fracción XVIII y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a las reglas que debe respetar toda propaganda electoral y mensaje que difundan los candidatos y partidos políticos.

En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por **ofender**, que según lo definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

ofender.

(Del lat. offendere).

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.

Por su parte el vocablo **difamar**, de conformidad con dicho diccionario, es definido como:

difamar.

(Del lat. diffamare).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

El vocablo **denostar**, según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:

Denostar.

(Del latín dehonestare, deshonor)

1. Tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Así mismo la definición de "**injuriar**" que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente:

Injuriar.

(Del lat. Injuriare)

1. Tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. tr. Dañar o menoscabar

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En ese contexto, resulta claro que los ahora denunciados, mediante las expresiones vertidas y las imágenes plasmadas en el spot de televisión denominado "DEFENSA DEL VOTO", tienen como fin primigenio y evidente denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar al C. Roberto Borge Angulo, para dañar la imagen del instituto político referido y del actual Gobernador del estado de Quintana Roo, quien además de servidor público, es militante distinguido del Partido Político que represento, ya que se trata de imágenes asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno conductas que incluso pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

Por lo anterior, queda evidenciada la clara intención de los denunciados por tomar ventaja en la contienda electoral local, en contravención a lo estipulado con la normativa electoral.

Así, los denunciados infringen el mandato establecido en el artículo 41, fracción III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV, inciso n); 77, fracción XVIII y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, al realizar actos que denigran al Instituto Político en el que milito y calumnian al C. Roberto Borge Angulo, en su carácter de servidor público y militante del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así porque del contenido del spot ahora denunciado, las frases e imágenes en él contenidas, trasgreden los límites de la libertad de expresión en atención a lo siguiente:

a) Del inicio del video al segundo seis, aparece la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: "Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo", al tiempo que aparece su nombre en letras blancas sobre fondo azul y negro.

De la anterior afirmación, tenemos que la finalidad del spot televisivo es hacer del conocimiento del electorado, ciertos hechos que acontecen en el estado de Quintana Roo, en lo que se presenta como una "denuncia", misma que debemos ubicarla dentro del ámbito electoral, toda vez que está siendo transmitida durante época de campaña electoral, así como que quienes aparecen en el video, son candidatos tanto del Partido Acción Nacional como de la Revolución Democrática. El decir que se trata de una denuncia, presume la existencia de hechos reales y efectuados por personas específicas.

*b) Del segundo seis al ocho del spot televisivo, aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, Jorge Carlos Aguilar Osorio, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: "**Hemos sido víctimas de agresiones**", al tiempo que del lado izquierdo aparecen tres cuadros en los que aparecen espectaculares, dos de ellos no pueden identificarse y el tercero aparentemente con propaganda perteneciente a la candidata Graciela Saldaña Fraire, supuestamente dañada, sin que se precise su ubicación.*

Al señalar que "han sido víctimas de agresiones", implica una acusación directa a una persona o institución en específico, donde dicha frase, combinada con las imágenes que aparecen al lado izquierdo de la pantalla, hacen suponer que alguien ha destruido maliciosa o intencionalmente espectaculares de diversos candidatos tanto del Partido de la Revolución Democrática como de Acción Nacional.

*c) Del segundo ocho al diez, aparece del lado izquierdo de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez, registrada por el Partido Acción Nacional, quien dice: "**Han quemado coches de candidatas**", al tiempo que del lado derecho se presenta la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

imagen de una hoja de periódico cuyo origen no puede precisarse y que en la parte superior tiene un letrero en letras rojas con la palabra "Policía" y enseguida un titular que dice "Atentan contra vehículo de candidato".

En esta parte del spot, nuevamente se hace una acusación directa, consistente en afirmar que "Han quemado coches de candidatos", seguido del sustantivo "Policía" y la frase "Atentan contra vehículo de candidato", pero no precisan aún quien o quienes han sido los que realizaron dicha actividad de quema y atentado contra vehículos y muchos menos especifican de qué candidato o candidatos eran o son dichos vehículos, siendo clara la intención de asociar una conducta delictiva a quien más adelante se imputa.

d) Del segundo diez al doce, aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana, Francisco Gerardo Mora Vallejo, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", al tiempo que del lado izquierdo aparece una caricatura que lleva por título "AMENAZAS" y aparece del lado derecho un personaje de sexo masculino, presentado de perfil, que viste una guayabera blanca y pantalón negro, cuyas características asemejan de manera grotesca al Gobernador del estado de Quintana Roo, que señala hacia otro personaje de sexo femenino que porta vestido y delantal blanco y que aparece con las manos sobre el rostro, en actitud de estar siendo intimidada.

En esta parte del spot, todas las acusaciones señaladas en los incisos a) al c) que anteceden, aunado a la afirmación "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", se le imputan a un actor directo, siendo este el Gobernador del estado de Quintana Roo, pues intentan con ello, a través de una caricaturización de su persona, imputar la realización de un acto, consistente en amenaza, del cual no existe prueba alguna; pero el objetivo de tales señalamiento y caricaturización de la imagen del Gobernador de Quintana Roo, tienen como fin no sólo imputar directamente una conducta, sino transmitir al electorado el mensaje directo de que el Gobernador del estado de Quintana Roo, emanado del Partido Revolucionario Institucional, ha amenazado a líderes sociales, sin tener prueba alguna de ello, aunado a que dichas afirmaciones son falsas.

e) Del segundo doce al catorce del spot ahora denunciado, aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, Julián Aguilar Estrada, registrado por el Partido Acción Nacional quien dice: "Creando, editando y falseando videos", al tiempo que del lado derecho aparece la imagen de un televisor en el que se va desplegando el mismo mensaje en letras negras, es decir, "CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS".

Nuevamente en esta parte del spot se hace una acusación directa, sin señalar un destinatario concreto, aunado a ello, no se especifica el o los videos que supuestamente han sido editados o falseados.

f) Del segundo catorce al dieciséis, aparece del lado derecho de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, María Trinidad García Argüelles, registrada por el Partido Acción Nacional, quien dice: "Y con denuncias penales ridículas", al tiempo que aparece del lado izquierdo una imagen que contiene la frase "denuncias ridículas" y la imagen de un funcionario.

De igual forma, en esta parte del spot se hace una acusación directa, sin señalar un destinatario concreto, aunado a ello, no se especifica cuáles son esas supuestas denuncias ridículas.

g) Del segundo dieciséis al diecisiete del spot, Aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana, Oscar Cuéllar Labarthe, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: "Esto es lo que sigue siendo el PRI", al tiempo que se despliegan del lado izquierdo dos figuras con los rostros de Tomás Yarrington y de Andrés Granier, y las palabras "Yarrington + Granier mismo PRI".

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013

Después de hacer una serie de acusaciones, tales como "hemos sido víctimas de agresiones"; "han quemado coches de candidatos" "están amenazando a líderes sociales y vecinales"; "creando, editando y falseando videos", que en apariencia no tenían destinatario, lo cierto es que, con ésta última frase "Esto es lo que sigue siendo el PRI", al tiempo que se despliegan del lado izquierdo dos figuras con los rostros de Tomás Yarrington y de Andrés Granier, y las palabras "Yarrington + Granier mismo PRI", ya que se trata de una imputación directa hacia el Partido Revolucionario Institucional, no sólo de que, dicho partido, ha sido el encargado de realizar supuestas "agresiones", de "quemar coches de candidatos", de "amenazar a líderes sociales y vecinales", de "editar, crear y falsear videos", sino que además, todo el Partido Revolucionario Institucional se circunscribe a la figura de dos políticos emanados de dicho instituto político Tomás Yarrington y Andrés Granier, quienes como es un hecho público y notorio, están siendo sujetos a investigaciones ministeriales por supuestos malos manejos de recursos públicos, con lo cual, no sólo se quiere generar la apariencia de que el Partido Revolucionario Institucional se circunscribe en su actividad a esos dos personajes, sino que además, el spot denunciado tiene como fin establecer que el Partido Revolucionario Institucional en su actuar, opera como esos dos personajes de la política nacional, que si bien, fueron postulados en su momento por dicho instituto político, no menos cierto es que, el Partido Revolucionario Institucional es más que sus candidatos, es una entidad de interés público, que se conforma por diversos ciudadanos, que además, en sus más de ochenta años de existencia, ha postulado más personas que han servido con probidad a la nación, y que por ende, dos personajes no pueden ser más que un instituto político.

*Así las cosas, asemejar todo un partido político con dos personajes, necesariamente es una **denigración al Partido Revolucionario Institucional**, al tratarse de imputaciones directas carentes de prueba alguna y, de semejanzas que no tienen vínculo alguno con el actuar del instituto político en las actuales elecciones de Quintana Roo, generando una percepción **negativa** del Partido Revolucionario Institucional ante el electorado.*

*h) Del segundo diecisiete al veinte, primero aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana, Julián Lara Maldonado, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: "**No buscar ganar**", al tiempo que se despliega del lado derecho en letras negras sobre fondo blanco la frase "**mismo PRI**"; y después aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, Sergio Bolio Rosado, registrado por el Partido Acción Nacional quien dice: "**sino intentar arrebat**", al tiempo que del lado derecho se despliega la frase "**intentar arrebat**".*

*Estas frases analizadas en su conjunto con todas las enunciadas en los incisos a) al h) que anteceden, dan cuenta que la finalidad del spot es **denigrar al Partido Revolucionario Institucional**, pues al aseverar que el "mismo PRI", es decir, el de Yarrington y el de Granier, **no busca ganar, sino arrebat**, a través de "agresiones", de "quemar coches de candidatos", de "amenazar a líderes sociales y vecinales", de "editar, crear y falsear videos", es una imputación directa, carente de prueba alguna, que en nada se trata de una crítica, ni abona nada al debate político, sino más bien, se trata de acusaciones carentes de prueba que tienen como fin provocar en el electorado la imagen de que el Partido Revolucionario Institucional está llevando acciones contrarias a la Ley, lo cual es falso; en ese tenor, la finalidad del spot es generar una falsa percepción de la realidad, pues se trata de señalamientos subjetivos cuyo fin, se insiste, encuadra en la simple **denigración**, al carecer de elementos objetivos que se acerquen a una realidad constatable, generando una percepción **negativa** del Partido Revolucionario Institucional ante el electorado y sin que ello contribuya en modo alguno al debate político ni tenga por finalidad presentar al electorado las propuestas de los partidos políticos y candidatos denunciados.*

*i) Del segundo veintitrés al veintisiete del spot, aparece al centro de la pantalla nuevamente la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "**Pero estamos aquí para decirle Gobernador**", al tiempo que la toma se va ampliando y pueden apreciarse por lo menos cuarenta personas, entre quienes puede identificarse, en la primera fila, de izquierda a derecha a los CC. Oscar Cuéllar Labarthe (candidato a Diputado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

por el PRD en el Distrito XI), María Trinidad García Argüelles (candidata a diputada por el PAN en el Distrito XV), Jorge Carlos Aguilar Osorio (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XII), Karla Yliana Romero Gómez (candidata a Diputada por el PAN en el Distrito XV), Graciela Saldaña Fraire (candidata a Presidenta Municipal por el PRD en el Ayuntamiento de Benito Juárez), Francisco Gerardo Mora Vallejo (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito X), Julián Aguilar Estrada (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito IX), Julián Lara Maldonado (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XIII) y Sergio Bolio Rosado (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito VIII) y detrás de ellos aproximadamente a treinta personas, quienes al tiempo que levantan la mano derecha con el puño cerrado exclaman: "¡No nos vamos a dejar!"

*De igual forma, estas frases analizadas en su conjunto con todas las enunciadas en los incisos a) al h) que anteceden, dan cuenta que la finalidad del spot es **calumniar de igual forma al Gobernador del estado de Quintana Roo**, pues al aseverar que el "mismo PRI", es decir, el de Yarrington y el de Granier, **no busca ganar, sino arrebatar**, a través de "agresiones", de "quemar coches de candidatas", de "amenazar a líderes sociales y vecinales", de "editar, crear y falsear videos", es una imputación directa, carente de prueba alguna, que en nada se trata de una crítica, ni abona nada al debate político, sino más bien, se trata de acusaciones carentes de prueba que tiene como fin que el electorado asocie la persona del Gobernador del estado de Quintana Roo y del Partido Revolucionario Institucional con la realización de acciones contrarias a la Ley, lo cual es falso; en ese tenor, la única finalidad del spot es generar una falsa percepción de la realidad, pues se trata de señalamientos subjetivos cuyo fin, se insiste, encuadra en la simple **calumnia**, al carecer de elementos objetivos que se acerquen a una realidad constatable.*

*Aunado a ello, dichas acusaciones, sin duda tienen ese fin, cuando analizadas en su conjunto y al afirmar los candidatos en el spot denunciado que "**Pero estamos aquí para decirle Gobernador**" "¡No nos vamos a dejar!", sin duda se trata de acusaciones directas al Gobernador del estado de Quintana Roo, lo cual, como se aseveró en líneas anteriores, dichas imputaciones al ser meramente subjetivas, tiene como fin único **calumniar al mencionado servidor público** al hacerle imputaciones directas carentes de sustento jurídico y probatorio alguno, generando con ello una percepción negativa de su cargo como Gobernador ante el electorado.*

Todo lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en el siguiente criterio:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. - [se transcribe]

*De lo anterior se desprende que la conducta desplegada por los ahora denunciados, al realizar las manifestaciones y la difusión de imágenes que **denigran** al Partido Revolucionario Institucional y **calumnian** al Gobernador del estado de Quintana Roo, quien además es militante del instituto político que representó, **afecta la imagen tanto del instituto político como del propio Gobernador de Quintana Roo**, por lo que resulta clara la intención de los ahora denunciados de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley Electoral de Quintana Roo, esto es, en virtud de que las expresiones e imágenes que dicen y visualizan en el spot, causan un daño que se traduce en la inequidad del próximo Proceso Electoral.*

Por ende, se solicita se apliquen los medios de coacción en contra de los denunciados, por suscitar la generación de expresiones que peyorativamente arremeten contra el Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador del estado de Quintana Roo.

*Es importante considerar que las conductas denunciadas, tienen por objeto **reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional**, de una manera ilícita, en tanto se trata de afirmaciones subjetivas, que no pueden ubicarse dentro de la crítica política, por lo cual rebasa los límites de la libertad de expresión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Es entonces, que puede válidamente señalarse que se trata de conductas que violentan la Constitución Política Local, así como a lo estipulado por la normatividad electoral de la entidad, por lo que en mismos términos, deberá sancionarse a los responsables por dicha denigración y calumnia contra el Partido Revolucionario Institucional y el C. Roberto Borge Angulo, en su carácter de servidor público y militante del instituto político que represento.

Las imágenes y expresiones contenidas en el spot y ya analizadas con antelación, son meramente destructivas, las cuáles buscan impactar y causar daño a la imagen de mi representado y del Gobernador de Quintana Roo, quien es militante del Partido Revolucionario Institucional. En ese tenor la finalidad de la propaganda ahora denunciada es que los receptores del mensaje lleguen a conclusiones subjetivas y a asociaciones falsas, ya que las mismas carecen de algún elemento veraz, sino simplemente se construyen a descalificaciones por medio de imágenes que en sí mismas se vuelven denigratorias y calumniosas, tanto de la imagen del Partido Revolucionario Institucional y del servidor público multicitado y militante de instituto político que represento.

*Si bien toda la propaganda publicitaria y electoral busca un impacto positivo o negativo, la misma no debe rebasar los límites de la libertad de expresión. En el caso concreto, el spot contiene imágenes y expresiones que ofenden, denigran y calumnian, con lo cual, dicho promocional es **ilegal** al ser contrario a la normativa electoral local e incluso a la Constitución Federal.*

El spot denunciado trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión, derivado de lo siguiente:

- a) El spot ahora denunciado confunde el libre debate político, con la denigración y la calumnia;*
- b) El spot no tiene como finalidad cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos;*
- c) Tampoco tiene como finalidad discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones, con el fin último de que los electores puedan formar su propio criterio para votar;*
- d) No tiene como finalidad propiciar el debate y crítica política; y*
- e) Evidentemente, tampoco tiene como propósito presentar las propuestas de los partidos políticos y candidatos denunciados.*

En razón de lo anterior es preciso definir todos y cada uno de los conceptos que se mencionan en los incisos anteriores, con la finalidad de demostrar a esta autoridad comicial, que dicha propaganda rebasa los límites de la libertad de expresión.

Cuestionar, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat. quaestionare).

- 1. tr. Controvertir un punto dudoso, proponiendo las razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte.*
- 2. tr. Poner en duda lo afirmado por alguien. Cuestionar la veracidad de una noticia.*

La primera de las definiciones refiere generar una controversia sobre un punto dudoso, donde controvertir implica discutir extensa y detenidamente sobre una materia, defendiendo opiniones contrapuestas, donde además se exige que al cuestionar, se deben proponer razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte, es decir, dicho concepto implica necesariamente la intervención de dos o más sujetos, quienes en un punto o tema en particular, tienen posiciones encontradas, las cuales tendrán que ser demostradas y razonadas con fundamentos y no sólo con ideas.

Por su parte **indagar**, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat. indagare).

- 1. tr. Intentar averiguar, inquirir algo discurriendo o con preguntas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

En ese tenor, es claro que la propaganda objeto de la queja, no se ubica en la libertad de expresión, ya que no respeta los límites que esta libertad establece.

En consecuencia, es pertinente exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma responsable y apegada al marco constitucional y legal aplicable, respetando los derechos de imagen de las instituciones, de los demás partidos y la integridad de las personas, su reputación y vida privada, que también son valores consustanciales de un sistema democrático, y que están consagrados en el artículo 6° de la Carta Magna.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta prohibición plasmada en la Constitución Federal, Local y en la normativa secundaria, mismos que establecen el régimen legal que desarrolla la prohibición impuesta a los partidos políticos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Esta restricción constitucional resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente se sostuvo: (Se transcribe)

*Es evidente que el propósito del legislador **consistió en proscribir absolutamente la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos** y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.*

Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció: (Se transcribe)

*De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, a nivel constitucional y legal **está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información**, de expresiones o imágenes que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

En consecuencia, la propaganda ahora denunciada sí rebasa los límites de la libertad de expresión, ya que la misma utiliza un lenguaje e imágenes innecesarias y desproporcionadas, vulnerando con ello el derecho a la imagen, a la moral y a la integridad tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Gobernador del estado de Quintana Roo, quien es militante distinguido del instituto político que represento.

[...]

Las expresiones vertidas en el promocional televisivo ahora denunciado, no pueden ser consideradas como propias de la libertad de expresión, pues como se ha venido mencionando, no pueden ubicarse como una "crítica dura", primero porque no son acontecimientos verificables, es decir, no se trata de hechos verdaderos debidamente probados y objetivamente demostrados; segundo, porque no pueden imputarse a alguien en particular y, por último, porque denigran al Partido Revolucionario Institucional y calumnian al Gobernador de Quintana Roo, en su carácter de militante del instituto político que represento y de servidor público, esto porque "...Las consideraciones relativas al margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público no significan, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013

deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe ser serio de manera acorde con los principios del pluralismo democrático."

La propaganda electoral ahora denunciada, por supuesto que rebasa los límites a la libertad de expresión, ya que las expresiones ahí dichas y descritas a lo largo del presente escrito, dan cuenta de expresiones que sólo tiene como objetivo hacer ataques, agresiones e imputar hechos no verificables al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador del estado de Quintana Roo, en su carácter de servidor público y militante del instituto político que represento, lo cual es violatorio del artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual, "establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado."

Si bien es cierto que en concepto de la Corte Interamericana, el "umbral de protección" es más reducido en tratándose de funcionarios públicos, esto es, en otras palabras, la crítica legítima y admisible, que rige en el caso de los funcionarios públicos o, en general, de las personas que ejercen o aspiran a ejercer funciones de interés público, y la generalidad de las personas, que no se hallan en esa situación. No se trata, por supuesto, de ponderar la calidad de los sujetos, que son igualmente respetables, sino las características de los temas a los que se extienden la actividad o la opinión de aquéllos: si se trata de materias que atañen al interés público, este dato incide naturalmente en el denominado "umbral de protección". Quienes se encuentran en esta segunda hipótesis están sujetos a un escrutinio público mayor que el correspondiente a otras personas", no menos cierto resulta que el tema central es si dichas críticas contribuyen al interés público: por tanto, las críticas que contribuyen al interés público, sólo pueden ser aquellas que objetivamente puedan ser verificables o demostrables e imputadas a alguien en particular, es decir, no deben basarse en descalificaciones o señalamientos generales, carentes de sustento lógico, objetivo y real, como en el caso particular acontece.

Una crítica que contribuye al debate público o interés público, solo puede ser aquella inherente al ejercicio de una función pública, de una propuesta de gobierno, de una plataforma electoral, de expresiones dadas en el actuar como servidor público, del desempeño de su función, etcétera, no así el señalamiento de la comisión o realización de conductas genéricas que no son verificables, ni mucho menos donde se haya demostrado que alguien en particular las efectuó, en ese tenor, las conductas aquí denunciadas en nada contribuyen al interés público, por lo que no se trata de "críticas duras", sino de simples imputaciones subjetivas, no verificables ni objetivamente demostradas, y que indebidamente se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador del estado de Quintana Roo, por tanto, dichas imputaciones y expresiones rebasan los límites de la libertad de expresión.

3.- DIFUSIÓN DE EXPRESIONES QUE INDUCEN A LA VIOLENCIA.

La normativa electoral prevé que en los procesos electorales y sobre todo en la propaganda electoral, deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, lo cual significa, que cualquier uso de violencia o apología de la misma, está prohibido en una contienda electoral.

El spot ahora denunciado, resulta violatorio de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, fracción XIV de la Ley Electoral de Quintana Roo.

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 77. Son obligaciones de los Partidos Políticos: (-.)

XIV. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno:
(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

*Por todo lo anteriormente argumentado, el spot denunciado tiene **contenido violento auditivo y visual** que en sí mismo es violatorio de la normatividad electoral. En ese tenor la propaganda atinente, **presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito**, por el contexto en que se produce.*

Contenido violento auditivo y visual.

*Esto debe llevar a la conclusión de que dichos videos contravienen las características de la propaganda electoral por **incitar a la violencia o hacer una apología de ésta.***

*El spot, sin duda tiene como fin generar en el electorado una defensa ante supuestas "agresiones", "quema de coches" y el "intento de arrebatar", misma que se logrará cuando el electorado entre a las páginas de internet, sin especificar cuál, para defenderse en contra de esas acciones, así como para defender el "voto", es por ello, que todos los candidatos que aparecen en el spot, mandan decirle al Gobernador del estado de Quintana Roo que "¡No se dejen!", lo cual **necesariamente implica una afrenta directa, un reto**, mismo que por la forma en que se viene diciendo, genera violencia, pues la aseveración de **¡no dejarse!** sin señalar una acción pacífica, necesariamente implica una afrenta, que se ubica dentro de lo ilícito, pues **se trata de una apología de la violencia, ya que dicha frase, implica una afrenta directa hacia el Gobernador del estado de Quintana Roo.***

Todo lo anteriormente argumentado se sostiene con el siguiente argumento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertido en la sentencia de fecha uno de noviembre de dos mil siete, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-37512007, que a la letra dice: (Se transcribe)

Así como del siguiente criterio:

[...] PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).-[Se transcribe]

*El contenido de la expresión "Pero estamos aquí para decirle al Gobernador" "¡No nos vamos a Dejar!", implica un reto directo que sólo puede ser resuelta por dos vías, por la conciliación (pacífica, legal, del diálogo) o bien, **por el enfrentamiento (legal o violento)**, con lo cual, dicha expresión sin duda se ubica en el ámbito de ilícito al tratarse de un enfrentamiento que puede hacer una apología de la violencia, lo cual está prohibido por la normatividad electoral local.*

4.- UTILIZACIÓN DE PRERROGATIVA DE TELEVISIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TIPOS (sic) DESTINADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TIEMPOS DESTINADOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Es un derecho de los Partidos Políticos la utilización permanente de los medios de comunicación social (artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

Artículo 41.-(Se transcribe)

Las leyes electorales locales, deben prever la forma de acceso a los medios de comunicación social en elecciones locales (artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

Artículo 116. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Es derecho de los partidos políticos que participen en un Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo disfrutar de las prerrogativas que les correspondan (artículo 75, fracción V de la Ley Electoral de Quintana Roo), siendo una de estas el tener acceso a la televisión (artículo 81, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo).

Artículo 75. (Se transcribe)

Artículo 81. (Se transcribe)

De igual forma, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.

Así las cosas, los partidos políticos al ser entidades de interés público deben regirse bajo el principio "lo que no está permitido está prohibido", sino su actuar debe sujetarse a lo que expresamente se les está permitido, por tanto, no pueden realizar otra conducta que las expresamente permitidas por la normatividad electoral.

Este principio de reserva legal adquiere mayor relevancia cuando se trata de la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales, en las que, precisamente por estar en contención con otros institutos políticos deben sujetarse escrupulosamente a las normas que permiten su intervención en los procesos electivos.

Si bien es cierto que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, lo cierto es que deberán hacerlo con base en las reglas establecidas en la normatividad electoral atinente.

Ahora bien, previo a que un partido político nacional tenga derecho a participar en elecciones locales, debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y para ello, deben cumplir con los requisitos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben ofertar al electorado propuestas políticas que los distingan de los demás partidos, es decir, al tener personalidad jurídica propia, es único y distinto a los demás institutos políticos que contienden en la escena electoral.

Por ello, en sus Estatutos deben establecer la forma en que se regirán y organizarán (artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así mismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 27, párrafo 1, inciso, establece que los Estatutos establecerán "La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales."

De lo anterior podemos colegir, que la finalidad de que en el Estatuto se establezca el emblema y color o colores de un partido político, es con la finalidad de que sea diferente a los demás partidos políticos, no sólo en su ideología, sino en un elemento visual, que le permita a la ciudadanía identificarlo y precisamente, distinguirlo.

Así, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, caracterizar significa "determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente los distinga de los demás".

Por su parte el mismo diccionario define al vocablo diferenciar como "hacer distinción, conocer la diversidad de las cosas. Hacer a alguien o algo diferente, diverso de otro"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Por tanto, la norma que establece que un partido político en su Estatuto debe establecer el color o colores que lo caractericen o diferencien de otros, y ostentarse con dichos elementos, constituye una obligación, precisamente por el fin principal de los partidos políticos, que es postular ciudadanos a cargos de elección popular.

Ahora bien, se debe hacer notar que dentro de los requisitos que les impone la legislación del estado de Quintana Roo se encuentra la relativa a ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa, como se desprende de los artículos 67, fracción I, y 77 de la Ley Electoral Local, que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

*Artículo 67.- (Se transcribe)
77.- (Se transcribe)*

De la simple lectura de los preceptos legales antes invocados se desprende con claridad la obligación de los partidos políticos, prevista en la legislación local, para ostentarse con la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que los caractericen y diferencien de otros institutos políticos.

Bajo esas premisas, resulta incuestionable que en todas las actividades que desarrollan los partidos políticos, entre ellas, la difusión de su propaganda, subyace la obligación de ostentarse con el nombre, emblema y colores que lo identifican, por lo que en la difusión de su propaganda política-electoral deberán ceñirse a esa regla.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, en la propaganda electoral que utilicen, tienen la obligación de difundir la plataforma e imagen de sus propios candidatos y no los de otros partidos políticos; en tanto que les está prohibido difundir propaganda electoral en espacios, particularmente de radio y televisión, distintos a los que tienen asignados conforme a la ley.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; además, la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado; por tanto, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante una campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos y simpatizantes, deben ser distintas a las de los otros institutos políticos, no sólo en su contenido, sino además en la utilización de sus prerrogativas en medios de comunicación social.

Independientemente de lo anterior, el que los candidatos de dos diferentes partidos políticos que no están coaligados, aparezcan en la misma propaganda electoral y en específico en un spot de televisión, como en la especie acontece, es igualmente violatoria del artículo 173 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual establece que "la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación del partido político, o de los partidos coaligados, que hayan registrado al candidato".

La legislación electoral, en una interpretación funcional y sistemática, no permite que los partidos políticos, puedan ejercer su prerrogativa de acceso a radio y televisión de manera conjunta, si no es que compitan juntos en una coalición, puesto que las prerrogativas son propias de cada partido y deben ejercerse de manera individual, ya que al ejercer dichas prerrogativas los partidos deben privilegiar la difusión de sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanentes y de sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos (artículo 97 de la Ley Electoral de Quintana Roo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Artículo 97.- Los Partidos Políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

En el presente caso, la prerrogativa del spot denominado "DEFENSA DEL VOTO" ahora denunciado, se ubica en la página de internet <http://pautas.ife.orq.mx/quintanaroo/index.html>, y está identificado con la clave RV01261- 13, tal y como se muestra a continuación: [...]

Es decir, se trata de un spot que es prerrogativa del Partido de la Revolución Democrática en el cual debe difundir única y exclusivamente sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanentes y sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos, como en el caso particular acontece.

En las mismas circunstancias se encuentra la prerrogativa denominada "No nos vamos a dejar" que puede ubicarse igualmente en la página de internet <http://pautas.ife.orq.mx/quintanaroo/index.html>, y está identificado con la clave RV01263- 13, tal y como se muestra a continuación: [...]

Es decir, se trata de un spot que es prerrogativa del Partido Acción Nacional en el cual debe difundir única y exclusivamente sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanentes y sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos, como en el caso particular acontece, señalándose destacadamente que es utilizado para promocionar la imagen y el nombre de la candidata Graciela Saldaña Fraire, postulada por el Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como de otros candidatos a diputados del Partido de la Revolución Democrática cuyos nombres han sido descritos previamente.

En este caso, tenemos que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, están utilizando las prerrogativas de radio y televisión que corresponden a otros institutos políticos, para promocionar la imagen de diversos candidatos, destacadamente la de la candidata Graciela Saldaña Fraire, contraviniendo la normatividad electoral, puesto que el uso de las prerrogativas es individual.

Vale expresar, para efecto de una mayor precisión cuáles son los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que aparecen indebidamente en el promocional del Partido Acción Nacional:

(Se insertan imágenes)

Los candidatos del Partido Acción Nacional que aparecen en el promocional del Partido de la Revolución Democrática denunciado son los siguientes:

(Se inserta imágenes)

Así las cosas, el que un partido político o sus candidatos utilicen la prerrogativa de otro partido político, trasgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación el principio de distinción entre uno y otro partido, sino porque además, utilizar los tiempos de televisión de otro instituto político durante una contienda electoral, genera confusión en electorado, pues el ciudadano podría creer que ambos partidos van coaligados, violando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, en el actual Proceso Electoral, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional habían solicitado al Instituto Electoral de Quintana Roo participar en Coalición, pero dado que la misma no se concretó, por no cumplirse los requisitos legales, la misma no existe, en ese tenor, cada partido político registró solamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

candidatos propios y además sus propias plataformas electorales, por tanto, el uso de las prerrogativas es individual y no colectiva, lo cual es una violación a la normativa electoral.

*Es aplicable al caso concreto **mutatis mutandi**, lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, y en específico lo siguiente: (Se transcribe)*

Incluso de dicho precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la siguiente jurisprudencia:

[...] Jurisprudencia 30/2012. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- (Se transcribe)

Desde luego, es de afirmarse que si los partidos políticos tienen vedado ceder sus tiempos a asociaciones civiles, con mayor razón lo tienen respecto de otros partidos políticos o candidatos, más aún cuando éstos se encuentran compitiendo en el mismo Proceso Electoral, pues ello equivale a otorgarles una ventaja indebida, habida cuenta que permite aumentar la presencia de sus imágenes y propuestas más allá del tiempo que estrictamente les corresponde.

En efecto, la presentación de la imagen de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en los espacios de televisión que corresponden a otro instituto político, se traduce en términos prácticos en un acceso ilegal de dichos candidatos y de esos partidos políticos a tiempos que por ley no les corresponden, con el agravante en el caso de Graciela Saldaña Fraire, que su nombre e imagen aparecen auspiciadas supuestamente por los diputados del Partido Acción Nacional, cuando ella es candidata a un cargo distinto de elección popular (Presidenta Municipal), por otro partido político (Partido de la Revolución Democrática), lo que equivale prácticamente a duplicar indebidamente el impacto de su imagen en relación con el tiempo que estrictamente correspondería al partido que la postuló.

En efecto, de conformidad con una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de administrador único de los tiempos destinados en radio y televisión para el uso de los partidos políticos ha asignado los que corresponden a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo cual ha plasmado en los pautados respectivos, los cuales tienen carácter firme por no haber sido cuestionados en forma alguna.

En este orden de ideas, los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Benito Juárez y a Diputados de Mayoría Relativa en los Distritos X, XI, XII y XIII, únicamente tienen derecho a aparecer en los espacios de radio y televisión que corresponden precisamente a ese instituto político y no en los del Partido Acción Nacional, reiterándose que en el caso de la candidata Graciela Saldaña Fraire, la situación es particularmente grave porque teniendo el carácter de candidata a otro puesto de elección popular, está apareciendo auspiciada por otro instituto político y duplicando con ello la presencia de su imagen en el ámbito de la elección en que está participando.

De igual manera, los candidatos del Partido Acción Nacional registrados para competir por los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos VIII, IX, XIV y XV de Quintana Roo, únicamente tienen derecho a aparecer en los espacios de radio y televisión asignados precisamente a ese instituto político y no a los que corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

De tal manera que la aparición personal de estos candidatos en promocionales de televisión correspondientes a institutos políticos que no los postularon, que se están transmitiendo en el ámbito territorial en que se lleva a cabo la elección en que compiten, esto es, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, implica un uso indebido de una prerrogativa que no les corresponde y constituye una grave falta, ya que trasgrede el principio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

de equidad en la contienda, el cual tiene su concreción en el apego estricto al uso que cada partido político y candidato tiene asignado para el uso de los espacios respectivos.

En efecto, se violenta gravemente el principio de equidad, porque los candidatos del Partido Acción Nacional denunciados, al aparecer en promocionales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, indebidamente obtienen una ventaja consistente en que su imagen se exponga a los electores potenciales en tiempos que no les corresponden, a través de medios que por sus características tienen amplia penetración en la ciudadanía e inciden de manera superlativa en su ánimo, motivo por el cual se ha establecido una legislación muy estricta que limita el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión a las que estrictamente les corresponden.

CALIDAD DE GARANTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con la fracción II del artículo 77 de la Ley Electoral del Quintana Roo, los cuales señala como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— (Se transcribe)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

*En ese contexto, debido a que los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** han permitido que sus respectivos candidatos realicen propaganda denigratoria, calumniosa y con apología de la violencia, así como que utilicen los tiempos de televisión de otro partido, lo cual implica que ambos no están realizando una conducta que se ajuste a los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, pues no denunciar estas conductas, tiene como objeto tratar de confundir al electorado, en el sentido de hacer creer a la ciudadanía que ambos partidos participan coaligados, así como generar una imagen negativa en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

electorado tanto del Partido Revolucionario Institucional como del C. Roberto Borge Angulo, servidor público y militante del instituto político que represento.

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*Es pues, que en el caso presente, que los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** no han llevado a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de los candidatos aquí denunciados. Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.*

MEDIDA CAUTELAR:

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de la medida cautelar para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS PROMOCIONALES TELEVISIVOS DENUNCIADOS IDENTIFICADOS CON EL NOMBRE DE VERSIÓN "DEFENSA DEL VOTO" (RV01261-13) Y "NO NOS VAMOS A DEJAR" (RV01263-13), ASÍ COMO EL DE RADIO "DEFENSA DEL VOTO" (RA0277-13)**, por consistir en propaganda electoral violatoria de los principios de legalidad y equidad, derivado de que se trata de propaganda denigratoria y calumniosa; que hace apología de la violencia y que además, utiliza prerrogativas de otro partido político para utilizar tiempos de radio y televisión que no le son propios. Asimismo se solicita notifique a los denunciados, para que se abstengan en lo futuro de difundir promocionales de televisión que al tener un contenido similar al de aquellos, materia del presente escrito, transgreden el marco normativo de la propaganda electoral.*

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-152/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen Resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales de radio y televisión denunciados constituyen propaganda electoral violatoria del principio de legalidad por un contenido denigratorio, calumnioso y con apología de la violencia, y del principio de equidad, por utilizar tiempos de televisión a favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en tiempos que corresponden exclusivamente al Partido Acción Nacional y viceversa, además de generar la falsa idea de que actúan coaligados, lo cual tiene como efecto el inducir ilegalmente al electorado para que vote en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de una imagen negativa que se provoca por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

dichos promocionales, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistentes en la libertad del sufragio y la práctica de elecciones libres y auténticas.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el actual Proceso Electoral para la renovación del Congreso del estado de Quintana Roo y de los diez Ayuntamientos, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida, constituyéndose incluso una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la elección.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta al principio de libertad del sufragio y existe también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se afecte en forma determinante el Proceso Electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda."

Al citado escrito acompañó como elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones un disco compacto que contiene dos archivos de video titulados RV01261-13 versión "Defensa del voto" y RV01263-13 versión "No nos vamos a dejar" y uno de radio denominado RA02077-13 versión "Defensa del voto", que a dicho del quejoso corresponde a los promocionales pautados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro asimismo, reservo acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa

información relacionada con la difusión de los materiales denunciados, e instrumentar un Acta Circunstanciada para hacer constar el contenido del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>.

Asimismo, determinó dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara, de estimarlo procedente, dar inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad electoral local de la citada entidad federativa.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha treinta de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y medularmente sostuvo lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la difusión de los promocionales RV01261-13 y RA02077-13, versión "Defensa del Voto", así como el identificado con la clave RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar", tanto por los hechos sintetizados en el apartado A, como B del Considerando CUARTO de la presente determinación, en términos de los argumentos vertidos en el mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, para que notifique personalmente tanto al Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el contenido del presente Acuerdo."

V. NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando IV que precede, y dada la urgencia del asunto de mérito se notificó de forma inmediata al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, vía correo electrónico, en la misma fecha treinta de junio de dos mil trece, y de manera personal el uno de julio de la misma anualidad.

VI. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación reseñada en el resultando IV, en fecha uno de julio de dos mil trece, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-96/2013.

VII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: En sesión pública de fecha tres de julio de dos mil trece, el máximo órgano judicial federal en materia electoral, resolvió el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-96/2013, en los términos siguientes:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de treinta de junio de dos mil trece, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Administrativo Sancionador, identificado con la clave del expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria.

(...)"

VIII. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN: En fecha tres de julio de dos mil trece, a las catorce horas con dieciocho minutos fue recibida vía correo electrónico la notificación de la sentencia a que se hace referencia en el antecedente que procede, la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de la misma fecha por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que ordenó de forma medular agregar la misma a los autos del expediente en que se actúa y someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo el Proyecto de Acuerdo correspondiente, a través del cual se acató la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un informe respecto a la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01261-13 versión "Defensa del voto" y RV01263-13 versión "No nos vamos a dejar".

IX. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha tres de julio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación practicada, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha tres de julio de dos mil trece, se celebró la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-96/2013, se declara **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la difusión de los promocionales RV01261-13, versión "Defensa del Voto", así como el identificado con la clave RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar", en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a la C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y a los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como por los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII postulados por el Partido Acción Nacional y al partido quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

TERCERO. Se ordena la notificación de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)"

XI. NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando X que precede y dada la urgencia del asunto de mérito, mediante oficios identificados con las claves SCG/2729/2013, SCG/2730/2013 y SCG/2731/2013, dirigidos respectivamente a los representantes

propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, todos ante el Consejo General del Instituto Electoral Federal, así como vía correo electrónico dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, les fue notificado el contenido de dicho proveído a los sujetos denunciados.

XII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En fecha tres de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un informe respecto a la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA02077-13 y RV01261-13, versión “Defensa del voto” y RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”.

XIII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que tuvo por recibida la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII postulados por el Partido Acción Nacional, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil trece, el día once del mismo mes y año, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, misma que obra en autos del expediente en que se actúa, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XV. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día quince de julio de dos mil trece, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a los argumentos aprobados por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández, Benito Nacif Hernández, Marco Antonio Baños Martínez, María Marván Lavorde, Francisco Guerrero Aguirre y Lorenzo Córdova Vianello, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “RA02077-13” y “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas.

- Declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional; por la aparente sobreexposición de su imagen, al aparecer en promocionales de un instituto político distinto al que los postuló.

XV. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cabe señalar que las partes denunciadas no hicieron valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas por lo que lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En ese sentido, los hechos denunciados por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano comicial federal autónomo, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión de los promocionales identificados con las claves RA02077-13 y RV01261-13, versión “Defensa del voto” y RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, cuyo contenido en concepto del impetrante, podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A, párrafo 1, inciso g), párrafos 2 y 3, y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), 49, párrafos 1, 2, 3 y 5; 342, numeral 1, incisos a), j) y n) y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Al respecto, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo para la renovación de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de miembros de los diez Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en fecha quince de mayo de dos mil trece, en el expediente SUP-REC-26/2013, mediante el cual desechó el recurso de reconsideración interpuesto por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de la determinación de fecha siete de mayo de dos mil trece de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JRC-73/2013, en la que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo mediante la cual quedó sin efectos la aprobación de cualquier Coalición de los citados partidos políticos, dejó subsistente la ejecutoria emitida por la Sala Regional en mención.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que el día veintiocho de junio de dos mil trece, se inició la transmisión en canales de televisión del estado de Quintana Roo del promocional denominado "**Defensa del Voto**", identificado con la clave RV01261-13, a través de los espacios asignados al Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión.
- Que el mismo veintiocho de junio de dos mil trece se inició la transmisión en canales de televisión del estado de Quintana Roo del promocional denominado "**No nos vamos a dejar**", identificado con la clave RV01263-13, a través de los espacios asignados al Partido Acción Nacional por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido e imágenes **es exactamente igual al que corresponde al spot RV01261-13**, y únicamente en la parte final se inserta un mensaje supuestamente de petición de voto para los diputados locales del Partido Acción Nacional.
- Que el veintiocho de junio de dos mil trece se inició la transmisión en estaciones de radio del estado de Quintana Roo del promocional denominado "Defensa del voto", identificado con la clave RA02077-13, a través de los espacios asignados al Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido es exactamente igual al de los promocionales RV01261-13 y RV01263-13, con excepción de que al inicio una voz masculina dice: "Habla Graciela Saldaña" y que al final se introduce el mensaje "Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún".
- Que las expresiones vertidas y las imágenes plasmadas en los spots de televisión denominados "**DEFENSA DEL VOTO**" y "**NO NOS VAMOS A DEJAR**" tienen como fin primigenio y evidente **denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar al C. Roberto Borge Angulo**, ya que se trata de imágenes asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno conductas que incluso pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político, transgrediendo los límites de la libertad de expresión.
- Que en la expresión "**Están amenazando a líderes sociales y vecinales**", aparece una caricatura que lleva por título "**AMENAZAS**" y aparece del lado derecho un personaje de sexo masculino, presentado de perfil, que viste una guayabera blanca y pantalón negro, cuyas características

asemejan de manera grotesca al Gobernador del estado de Quintana Roo, que señala hacia otro personaje de sexo femenino que porta vestido y delantal blanco y que aparece con las manos sobre el rostro, en actitud de estar siendo intimidada, lo cual tiene como finalidad transmitir al electorado el mensaje directo de que dicho funcionario público, emanado del Partido Revolucionario Institucional, ha amenazado a líderes sociales.

- Que después de hacer una serie de acusaciones, tales como "hemos sido víctimas de agresiones", "han quemado coches de candidatos", "están amenazando a líderes sociales y vecinales"; "creando, editando y falseando videos", que en apariencia no tenían destinatario, lo cierto es que, con la última frase **"Esto es lo que sigue siendo el PRI"**, al tiempo que se despliegan del lado izquierdo dos figuras con los rostros de Tomás Yarrington y de Andrés Granier, y las palabras **"Yarrington + Granier mismo PRI"**, se trata de una imputación directa hacia el Partido Revolucionario Institucional, no sólo de que dicho partido, ha sido el encargado de realizar supuestas agresiones, sino que se circunscribe a la figura de dos políticos emanados de dicho instituto político, Tomás Yarrington y Andrés Granier, quienes como es un hecho público, están siendo sujetos a investigaciones ministeriales por supuestos malos manejos de recursos públicos.
- Que los spots denunciados contienen expresiones que inducen a la violencia, prevista en la fracción XIV del artículo 77 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al poseer a su juicio manifestaciones que generan en el electorado una defensa ante supuestas "agresiones", "quema de coches" y el "intento de arrebatarse", lo que se traduce en una afrenta directa o un reto, que por sí mismos constituyen una apología de la violencia, al implicar una afrenta directa hacia el Gobernador de la citada entidad federativa.
- Que el hecho de que un partido político o sus candidatos utilicen la prerrogativa de otro partido político, trasgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación el principio de distinción entre uno y otro partido, sino porque además, utilizar los tiempos de televisión de otro instituto político durante una contienda electoral, genera confusión en electorado, pues el ciudadano podría creer que ambos partidos van coaligados, violando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que se violenta gravemente el principio de equidad, porque los candidatos del Partido Acción Nacional denunciados, al aparecer en promocionales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, indebidamente obtienen una ventaja consistente en que su imagen se exponga a los electores potenciales en tiempos que no les corresponden, a través de medios que por sus características tienen amplia penetración en la ciudadanía e inciden de manera superlativa en su ánimo, motivo por el cual se ha establecido una legislación muy estricta que limita el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión a las que estrictamente les corresponden.
- Que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática han permitido que sus respectivos candidatos realicen propaganda denigratoria, calumniosa y con apología de la violencia, así como que utilicen los tiempos de televisión de otro partido, lo cual implica que ambos no han llevado a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de los candidatos denunciados, por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad.
- Que solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de los promocionales televisivos denunciados identificados con el nombre de versión "Defensa del Voto" RV01261-13 y "No nos vamos a dejar" RV01263-13, así como el de radio "Defensa del Voto" RA0277-13, por ser propaganda electoral violatoria de los principios de legalidad y equidad.

Asimismo, es de referir que el **Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en el actual sumario, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que la legislación electoral establece la prohibición de que en la propaganda electoral se utilicen expresiones con ofensas, difamaciones o calumnias que denigren a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros.
- Que los partidos políticos deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos, cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas dentro del marco normativo vigente, es decir, respetar a cabalidad el principio de legalidad,

por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas constituye una infracción a la norma que debe ser sancionada por autoridad competente.

- Que los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público.
- Que la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal que contenga cualquier expresión (gráfica, verbal o escrita) que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.
- Que las expresiones vertidas y las imágenes plasmadas en los spots de televisión motivo de inconformidad, tienen como fin primigenio y evidente denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar al C. Roberto Borge Angulo, para dañar la imagen del instituto político referido y del actual Gobernador del estado de Quintana Roo, ya que se trata de imágenes asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno conductas que incluso pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.
- Que el contenido del spot ahora denunciado, las frases e imágenes en él contenidas, trasgreden los límites de la libertad de expresión y confunde el libre debate político, con la denigración y la calumnia.
- Que el spot no tiene como finalidad cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos ni discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones, con el fin último de que los electores puedan formar su propio criterio para votar, que tampoco tiene como propósito presentar las propuestas de los partidos políticos y candidatos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que las conductas denunciadas en nada contribuyen al interés público, por lo que no se trata de “críticas duras”, sino de simples imputaciones subjetivas, no verificables ni objetivamente demostradas, y que indebidamente se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador del estado de Quintana Roo, por tanto, dichas imputaciones y expresiones rebasan los límites de la libertad de expresión.
- Que la normativa electoral prevé que en los procesos electorales y sobre todo en la propaganda electoral, deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, lo cual significa, que cualquier uso de violencia o apología de la misma, está prohibido en una contienda electoral.
- Que el spot denunciado tiene contenido violento auditivo y visual que en sí mismo es violatorio de la normatividad electoral. En ese tenor la propaganda atinente, presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, por el contexto en que se produce.
- Que los spots denunciados tienen como fin generar en el electorado una defensa ante supuestas “agresiones”, “quema de coches” y el “intento de arrebatarse”, misma que se logrará cuando el electorado entre a las páginas de internet, sin especificar cuál, para defenderse en contra de esas acciones, así como para defender el “voto”, es por ello, que todos los candidatos que aparecen en el spot, mandan decirle al Gobernador del estado de Quintana Roo que “¡No se dejen!”; lo cual necesariamente implica una afrenta directa, un reto, mismo que por la forma en que se viene diciendo, genera violencia, pues la aseveración de ¡no dejarse! sin señalar una acción pacífica, necesariamente implica una afrenta, que se ubica dentro de lo ilícito, pues se trata de una apología de la violencia, ya que dicha frase, implica una afrenta directa hacia el Gobernador de la mencionada entidad federativa.
- Que el contenido de la expresión “Pero estamos aquí para decirle al Gobernador” “¡No nos vamos a Dejar!”, implica un reto directo que sólo puede ser resuelta por dos vías, por la conciliación (pacífica, legal, del diálogo) o bien, por el enfrentamiento (legal o violento), con lo cual, dicha expresión sin duda se ubica en el ámbito de ilícito al tratarse de un enfrentamiento que puede hacer una apología de la violencia, lo cual está prohibido por la normatividad electoral local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que en las actividades que desarrollan los partidos políticos, entre ellas, la difusión de su propaganda, subyace la obligación de ostentarse con el nombre, emblema y colores que lo identifican, por lo que en la difusión de su propaganda política-electoral deberán ceñirse a esa regla.
- Que los partidos políticos, en la propaganda electoral que utilicen, tienen la obligación de difundir la plataforma e imagen de sus propios candidatos y no los de otros partidos políticos; en tanto que les está prohibido difundir propaganda electoral en espacios, particularmente de radio y televisión, distintos a los que tienen asignados conforme a la ley.
- Que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante una campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos y simpatizantes, deben ser distintas a las de los otros institutos políticos, no sólo en su contenido, sino además en la utilización de sus prerrogativas en medios de comunicación social.
- Que la legislación electoral, en una interpretación funcional y sistemática, no permite que los partidos políticos, puedan ejercer su prerrogativa de acceso a radio y televisión de manera conjunta, si no es que compitan juntos en una coalición, puesto que las prerrogativas son propias de cada partido y deben ejercerse de manera individual, ya que al ejercer dichas prerrogativas los partidos deben privilegiar la difusión de sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanente y de sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos.
- Que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, están utilizando las prerrogativas de radio y televisión que corresponden a otros institutos políticos, para promocionar la imagen de diversos candidatos, destacadamente la de la candidata Graciela Saldaña Fraire, contraviniendo la normatividad electoral, puesto que el uso de las prerrogativas es individual.
- Que un partido político o sus candidatos utilicen la prerrogativa de otro partido político, trasgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación el principio de distinción entre uno y otro partido, sino porque además, utilizar los tiempos de televisión de otro instituto político durante

una contienda electoral, genera confusión en electorado, pues el ciudadano podría creer que ambos partidos van coaligados, violando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

- Que el actual Proceso Electoral, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional habían solicitado al Instituto Electoral de Quintana Roo participar en Coalición, pero dado que la misma no se concretó, por no cumplirse los requisitos legales, la misma no existe, en ese tenor, cada partido político registró solamente candidatos propios y además sus propias plataformas electorales, por tanto, el uso de las prerrogativas es individual y no colectiva, lo cual es una violación a la normativa electoral.

Asimismo, en relación al motivo de inconformidad hecho valer por el instituto político quejoso consistente en que del material denunciado se desprenden expresiones que inducen a la violencia, transgresión prevista en la fracción XIV del artículo 77 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al poseer un contenido que a su juicio genera en el electorado una defensa ante supuestas "agresiones", "quema de coches" y el "intento de arrebatarse", lo que se traduce en una afrenta directa o un reto hacia el Gobernador de la citada entidad federativa, que por sí mismos constituyen una apología de la violencia; es de referir que al tratarse de un hecho relacionado con una posible infracción en el ámbito comicial local, la autoridad sustanciadora mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, determinó dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que si lo consideraba pertinente, diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad electoral local; motivo por el cual, los motivos de inconformidad relacionados con tales conductas no serán objeto de estudio en el presente fallo.

2. Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el presente asunto, manifestó lo siguiente:

- Que en cuanto a los hechos señalados con los numerales del 1 al 11 de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral son verdaderos. Al igual que el marcado con el numeral 13 por ser hechos propios del partido por el que es candidato (*sic*).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que los hechos 12 y 14 de la queja los ignoran por no ser propios del partido político que representa.
- Que el hecho 15 de la queja, se niega, en virtud de que no se cometieron infracciones a la normativa electoral, al ser presunciones del Partido Revolucionario Institucional, por ser opiniones subjetivas con las que se describe el video del promocional denominado “Defensa del Voto”, por lo que si los elementos y frases afectan al actor representante del instituto político denunciante, no son imputables a los suscritos (*sic*).
- Que del análisis a los testigos anexos al emplazamiento, se trata de intervenciones con apego a la libertad de expresión y manifestación de ideas.
- Que el spot denominado “Defensa del voto”, no tiene el propósito de denigrar al gobernador de Quintana Roo, ni al partido político denunciante, en virtud de que bajo el contexto gramatical de la frase no se hace alusión a los mismos.
- Que la frase “*interrumpimos nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo*”, no le afecta en absoluto al quejoso, sólo se expone una denuncia de hechos ciertos, objetivos y documentados.
- Que atendiendo el significado gramatical de la palabra “*denunciar*”, no todas las denuncias son penales, ni implican *per se* la existencia de delito alguno, ni la comisión de delito por persona alguna.
- Que en el segmento del spot “*hemos sido víctimas de agresiones*”, el quejoso no asegura a quien pudiera dirigirse el mensaje, al encontrarse dirigido a persona alguna en específico, por lo que su queja carece de valor probatorio para considerar que se intenta denostar a ese partido político o al gobernador de Quintana Roo.
- Que el spot sólo muestra fotografías de propaganda electoral en espectaculares, que se encuentran dañados durante el periodo de la campaña electoral, por tanto no tiene sustento lo alegado por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que la frase del spot *“han quemado coches de los candidatos”, “policía” y “atenta contra vehículo de candidato”*, no se atribuye tales circunstancias a persona o institución alguna, sólo se expone lo que en el entorno de las campañas electorales se ha presentado.
- Que la parte del spot en donde se menciona: *“están amenazando a líderes sociales y vecinales”*, el quejoso señala que hay un personaje del lado derecho que viste guayabera asemejando grotescamente al gobernador de Quintana Roo, al respecto se destaca que contrario a lo que aduce el quejoso, en la imagen de caricatura en ninguna manera se aprecia que se trate del referido gobernador, ni se señala su nombre en el contexto de la imagen ni el logotipo del partido denunciante. El hecho de relacionarlo depende del propio denunciante.
- Que por lo que respecta a la frase en el spot *“creando, editando y falseando videos”*, los suscritos no entienden de lo que se adolece el quejoso, al no existir vínculo alguno que señale al partido denunciante ni al gobernador de Quintana Roo. Argumento que también aplica a la frase del spot que dice *“y con denuncias penales ridículas”*.
- Que la frase del spot que señala *“esto es lo que sigue siendo el PRI”*, en donde adicionalmente se observan las frases *“Yarrington + Granier mismo PRI”*, funcionarios públicos (*sic*), que se encuentran bajo un proceso penal, personajes que pertenecen a ese partido político, por lo que no se está ante ninguna denigración, sino simplemente se señala que son militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin que se exprese cosa distinta.
- Que lo único que hacen es informar que los referidos personajes tienen en común tres cosas ciertas y narradas de manera objetiva: son exgobernadores, son priistas y se encuentran sujetos a investigaciones ministeriales por supuestos malos manejos de recursos públicos. Este último hecho es calificado en la queja por el promovente como público y notorio y no contienen *per se* un insulto.
- Que en la frase del spot: *“no buscar ganar”*, el quejoso manifiesta que es denigración directa a su partido, por lo que dentro de la libertad de expresión tal situación se encuentra respetada al margen de derechos de terceros y no se desprenden elementos que denigren a alguna institución en particular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que señala que describir no es agraviar, informar no es calumniar, por lo que si esta autoridad juzga que parte de los enunciados son falsos, se obligarían a ofrecer disculpas públicas.
- Que en el spot únicamente se hace alusión al derecho de libertad de expresión y de libre manifestación de ideas, de los candidatos denunciados, refiriendo acontecimientos en el entorno de la campaña electoral en el municipio de Benito Juárez y en los distritos electorales a los que pertenecen los candidatos denunciados.
- Que el quejoso no puede pretender limitar la libertad de expresión del Partido Acción Nacional, censurando los temas o la información que los candidatos pueden hacer del conocimiento público.
- Que el quejoso invoca el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el que entre otras cosas señala que la propaganda de los partidos políticos se abstendrán de cualquier expresión que implique difamación o denigración.
- Que del contenido del spot no se desacredita u ofende la opinión y fama del gobernador de Quintana Roo o del partido denunciante, ya que no se les imputa ningún tipo de responsabilidad.
- Que la frase del spot *“No nos dejaremos”* no puede catalogarse como inductora de violencia, hace referencia a que los candidatos acudirán a los tribunales de la materia en búsqueda de justicia derivado de los hechos acontecidos en el estado y evitar sigan aconteciendo. Sin que implique una afrenta al gobernador sino un llamado de atención a que se tenga por enterado de estos hechos e intervenga de manera enérgica en estos asuntos relacionados con la seguridad estatal.
- Que las oraciones del spot no incitan a la violencia, al contrario hacen referencia a hechos que acontecieron en la entidad y que como partido han resultado agraviados.
- Que afirma que el spot objeto de queja se encuentra dentro de los límites de libertad de expresión y que incluso los Tribunales Federales se han pronunciado en este sentido, se invoca el expediente SX-JRC-87/2013 que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

permite conocer el contenido de dicho derecho y los valores fundamentales con los que coexiste.

- Que el spot invita a visitar las páginas de internet de los candidatos del Partido Acción Nacional, situación que no implica que se induzca a la violencia, sino invitan a conocer las estrategias de defensa del voto.
- Que al analizar de manera integral la pauta propagandística se puede definir que en tal anuncio se establecen cuatro puntos (*sic*): a) Un fin informativo que perredistas y panistas han sido víctimas de agresiones; b) Contiene una expresión no dirigida a persona en específico “*No nos vamos a dejar*”; c) Información cierta y documentada como son las fotografías exhibidas.
- Que el spot no busca generar una animadversión entre los electores hacia la figura del Gobernador del Estado y hacia el partido quejoso, sería muy cínico de parte del mismo, pretender que el desprestigio del cual goza el gobernador y el propio Partido Revolucionario Institucional se debe a la emisión de dos pautas propagandísticas.
- Que no se violenta el principio de equidad, con las pautas informativas, no se puede establecer que existe proselitismo alguno.
- Que esta autoridad tendrá que valorar si la Coalición “*Para que tú ganes más*” tiene acción y legitimación para presentar una queja partiendo de consideraciones subjetivas y de imposible determinación, como lo es “el ataque a un distinguido priista, a Roberto Borge Ángulo”.
- Que el “*valor preferente*” de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales ha sido reconocido por el Tribunal Electoral, ya que cuando se ejerce el derecho a desarrollar una campaña política con la inherente propaganda, la libertad de expresión adquiere preeminencia sobre el derecho de los partidos políticos a informar a la ciudadanía lo que pasa en su distrito y de los ataques que han sido perpetrados.
- Que si ésta autoridad declara procedente la presente queja, estará expresamente interpretando la voluntad y entendimiento del electorado y violentando su derecho a votar, ya que le limitará su derecho a conocer las propuestas de los distintos partidos, ajenos al que detenta la gubernatura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que al no existir prohibición taxativa en cuanto al uso de dos colores en la propaganda, como esta autoridad puede apreciar no se ha cometido falta alguna.
 - Que en el cierre de cada uno de los promocionales se establece claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y un llamado al voto a favor de él, ya que en los promocionales identificados con las claves RA02077-13 y RV01261-13, en su versión “Defensa del voto”, pautados por el Partido de la Revolución Democrática se hace un llamado a votar por su candidata a la Presidencia Municipal de Cancún, Graciela Saldaña.
 - Que en el promocional identificado con la clave RV01263-13, en su versión “No nos vamos a dejar”, pautado por el Partido Acción Nacional, aparecen a cuadro las expresiones “VOTA”, así como el logotipo de dicho instituto político con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase “DIPUTADOS” y en fondo gris con letras blancas “LOCALES”.
 - Que los promocionales denunciados se encuentran claramente identificados y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político (según les corresponde, de acuerdo con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto).
- 3. Por su parte, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:**
- Que en el promocional denunciado no existe un ánimo de causar deshonra o ataque a los derechos de terceros; todas y cada una de las frases utilizadas se hacen en ejercicio del derecho de expresión individual y de la colectividad de saber y estar informada, por tanto se encuentra dentro de los marcos de protección establecidos constitucionalmente.
 - Que las frases utilizadas en el contexto no denigran al gobernante ni al partido quejoso, sino únicamente son una expresión lisa por parte de los candidatos sobre las formas de defensa del voto, y describe de manera objetiva algunas conductas ciertas y documentadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que la oración “interrumpimos nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo”, no se dirige a ningún partido político así como tampoco a algún gobernante específico, sino simplemente se pretende exponer una denuncia de hechos ciertos, objetivos y documentados.
- Que no todas las denuncias son penales, ni implican *per se* la existencia de delito alguno, ni la comisión de delito por persona alguna.
- Que respecto a la frase “hemos sido víctimas de agresiones” no va dirigida a alguna persona en específico y en ningún momento se alude al Partido Revolucionario Institucional, por lo que su queja carece de valor probatorio para considerar que se intenta denostar a ese partido político o al Gobernador del estado de Quintana Roo, en razón de que únicamente se muestran fotografías de propaganda electoral en espectaculares que se encuentran dañados y en su caso destruidos durante el período de campaña electoral.
- Que en lo concerniente a la frase “han quemado coches de candidatos”, “policía” y “atenta contra vehículo de candidato”, no señala acusación directa a una o varias personas o instituciones, sino simplemente se expone lo que en el entorno de las campañas electorales se ha visto sobre tales circunstancias que se han realizado en el estado de Quintana Roo.
- Que en cuanto a la imagen de la caricatura que a dicho del quejoso se trata del Gobernador del estado de Quintana Roo, de ninguna manera se concibe un parecido físico con el Gobernador referido, ni se señala su nombre en el contexto de la imagen ni siquiera el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que por cuanto hace a las frases “creando, editando y falseando videos” y “y con denuncias penales ridículas”, no existe vínculo alguno que señale al Partido Revolucionario Institucional ni al Gobernador del estado de Quintana Roo, sólo se exponen situaciones que han sucedido dentro de las campañas electorales.
- Que por lo que hace a la oración “esto es lo que sigue siendo el PRI”, en donde adicionalmente se observan las palabras “Yarrington + Granier mismo PRI”, lo que se aduce en la parte específica del spot es que tales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

funcionarios públicos, Tomás Yarrington y Andrés Granier, son militantes de ese partido político y se encuentran bajo un proceso penal, y simplemente se señala que son militantes del mencionado instituto político, de lo que se tienen en común que son ex gobernadores, son priístas y se encuentran sujetos a investigaciones ministeriales por supuestos malos manejos de recursos públicos.

- Que en cuanto a la frase “no buscar ganar”, dentro de la libertad de expresión, tal situación se encuentra respetada al margen de los derechos de terceros, por lo que el quejoso excede su opinión respecto a la parte del spot en el cual se considera que se encuentra dentro de los márgenes legales sin que de ello pueda desprenderse elementos que denigren a alguna institución en particular.
- Que únicamente a lo que se hace alusión en el spot denunciado, es en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas, haciendo alusión a acontecimientos en el entorno de la campaña electoral en el municipio de Benito Juárez y en los distritos electorales se enuncian las situaciones graves que han sucedido, que a su vez violentan la seguridad jurídica personal y por otro lado la seguridad jurídica del Proceso Electoral.
- Que la frase “No nos dejaremos” por ningún motivo puede catalogarse como inductora a la violencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, y el Partido de la Revolución Democrática se ha caracterizado por su lucha democrática en el campo jurídico, por lo que es dable suponer que en su caso acudirán a los tribunales en busca de justicia.
- Que solicitan de manera enérgica al Gobernador del estado de Quintana Roo, que ponga especial atención en los asuntos relativos a la seguridad pública, sin que esto implique una afrenta.
- Que las oraciones utilizadas nunca intentan incitar a la violencia, sino por el contrario de demostrar que no aceptan dichos actos y que la afectación no debe continuar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que si bien el spot invita a visitar las páginas de internet de los candidatos no implica que induzca a la violencia, sino invita a las personas a conocer las estrategias electorales de defensa del voto, lo cual se encuentra dentro del marco legal electoral.
- Que al analizar íntegramente la pauta propagandística se puede definir un fin informativo y el sano ejercicio de la libertad de expresión.
- Que con las pautas informativas no se violenta el principio de equidad, ya que los partidos políticos por definición tenemos interés encontrados en la justa lucha por el poder público, no se puede establecer que existe proselitismo alguno.
- Que otra consideración que esta autoridad deberá hacer es si la coalición “para que tu ganes más” tiene acción y legitimación para presentar una queja partiendo de consideraciones subjetivas y de imposible determinación.
- Que la libertad de expresión permite alimentar las campañas partidistas, confrontar las ideas de los candidatos, ejercer la crítica contra los malos funcionarios, proponer modelos más funcionales en la forma de ejercer el gobierno, y para lograr transmitir estos mensajes los candidatos y partidos políticos se valen de imágenes, diseños, frases, y demás elementos propagandísticos y modalidades expresivas que se consideran igualmente merecedoras de protección jurídica.
- Que no existe prohibición taxativa en cuanto al uso de dos colores en la propaganda.
- Que el derecho a la información se encuentra garantizado a nivel constitucional, ello en forma alguna establece limitaciones en cuanto al contenido de la propaganda de los partidos políticos, salvo que se trate de ataques a la moral, a los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público, que pudieran generar una afectación irreparable al Proceso Electoral en curso.
- Que en el cierre de cada uno de los promocionales se establece claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y un llamado al voto a favor de él, ya que en los promocionales identificados con las claves

RA02077-13 y RV01261-13, en su versión “Defensa del voto”, pautados por el Partido de la Revolución Democrática se hace un llamado a votar por su candidata a la Presidencia Municipal de Cancún, mientras que en el identificado como RV01263-13, en su versión “No nos vamos a dejar”, pautado por el Partido Acción Nacional, aparecen a cuadro las expresiones “VOTA”, así como el logotipo de dicho instituto político con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase “DIPUTADOS” y en fondo gris con letras blancas “LOCALES”.

- Que en los promocionales denunciados se encuentra claramente identificado y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político, por lo que en un análisis propio de una medida cautelar, cuya finalidad es evitar las afectaciones irreparables a un Proceso Electoral, no se cuenta con elementos para suponer que se exceden los límites a la libertad constitucionalmente previstos para los partidos políticos.
4. Por su parte, los **CC. Graciela Saldaña Fraire, Oscar Cuéllar Labarthe, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Julián Lara Maldonado, en su carácter de candidatos a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática manifestaron lo siguiente:**
- Que en el promocional denunciado no existe un ánimo de causar deshonra o ataque a los derechos de terceros; todas y cada una de las frases utilizadas se hacen en ejercicio del derecho de expresión individual y de la colectividad de saber y estar informada, por tanto se encuentra dentro de los marcos de protección establecidos constitucionalmente.
 - Que las frases utilizadas en el contexto no denigran al gobernante ni al partido quejoso, sino únicamente son una expresión lisa por parte de los candidatos sobre las formas de defensa del voto, y describe de manera objetiva algunas conductas ciertas y documentadas.
 - Que la oración “interrumpimos nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo”, no se dirige a ningún partido político así como tampoco a algún gobernante específico, sino simplemente se pretende exponer una denuncia de hechos ciertos, objetivos y documentados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que no todas las denuncias son penales, ni implican *per se* la existencia de delito alguno, ni la comisión de delito por persona alguna.
- Que respecto a la frase “hemos sido víctimas de agresiones” no va dirigida a alguna persona en específico y en ningún momento se alude al Partido Revolucionario Institucional, por lo que su queja carece de valor probatorio para considerar que se intenta denostar a ese partido político o al Gobernador del estado de Quintana Roo, en razón de que únicamente se muestran fotografías de propaganda electoral en espectaculares que se encuentran dañados y en su caso destruidos durante el período de campaña electoral.
- Que en lo concerniente a la frase “han quemado coches de candidatos”, “policía” y “atenta contra vehículo de candidato”, no señala acusación directa a una o varias personas o instituciones, sino simplemente se expone lo que en el entorno de las campañas electorales se ha visto sobre tales circunstancias que se han realizado en el estado de Quintana Roo.
- Que en cuanto a la imagen de la caricatura que a dicho del quejoso se trata del Gobernador del estado de Quintana Roo, de ninguna manera se concibe un parecido físico con el Gobernador referido, ni se señala su nombre en el contexto de la imagen ni siquiera el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que por cuanto hace a las frases “creando, editando y falseando videos” y “y con denuncias penales ridículas”, no existe vínculo alguno que señale al Partido Revolucionario Institucional ni al Gobernador del estado de Quintana Roo, sólo se exponen situaciones que han sucedido dentro de las campañas electorales.
- Que por lo que hace a la oración “esto es lo que sigue siendo el PRI”, en donde adicionalmente se observan las palabras “Yarrington + Granier mismo PRI”, lo que se aduce en la parte específica del spot es que tales funcionarios públicos, Tomás Yarrington y Andrés Granier, son militantes de ese partido político y se encuentran bajo un proceso penal, y simplemente se señala que son militantes del mencionado instituto político, de lo que se tienen en común que son ex gobernadores, son priístas y se encuentran sujetos a investigaciones ministeriales por supuestos malos manejos de recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que en cuanto a la frase “no buscar ganar”, dentro de la libertad de expresión, tal situación se encuentra respetada al margen de los derechos de terceros, por lo que el quejoso excede su opinión respecto a la parte del spot en el cual se considera que se encuentra dentro de los márgenes legales sin que de ello pueda desprenderse elementos que denigren a alguna institución en particular.
- Que únicamente a lo que se hace alusión en el spot denunciado, es en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas, haciendo alusión a acontecimientos en el entorno de la campaña electoral en el municipio de Benito Juárez y en los distritos electorales se enuncian las situaciones graves que han sucedido, que a su vez violentan la seguridad jurídica personal y por otro lado la seguridad jurídica del Proceso Electoral.
- Que la frase “No nos dejaremos” por ningún motivo puede catalogarse como inductora a la violencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, y el Partido de la Revolución Democrática se ha caracterizado por su lucha democrática en el campo jurídico, por lo que es dable suponer que en su caso acudirán a los tribunales en busca de justicia.
- Que solicitan de manera enérgica al Gobernador del estado de Quintana Roo, que ponga especial atención en los asuntos relativos a la seguridad pública, sin que esto implique una afrenta.
- Que las oraciones utilizadas nunca intentan incitar a la violencia, sino por el contrario de demostrar que no aceptan dichos actos y que la afectación no debe continuar.
- Que si bien el spot invita a visitar las páginas de internet de los candidatos no implica que induzca a la violencia, sino invita a las personas a conocer las estrategias electorales de defensa del voto, lo cual se encuentra dentro del marco legal electoral.
- Que al analizar íntegramente la pauta propagandística se puede definir un fin informativo y el sano ejercicio de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que con las pautas informativas no se violenta el principio de equidad, ya que los partidos políticos por definición tenemos interés encontrados en la justa lucha por el poder público, no se puede establecer que existe proselitismo alguno.
- Que otra consideración que esta autoridad deberá hacer es si la coalición “para que tu ganes más” tiene acción y legitimación para presentar una queja partiendo de consideraciones subjetivas y de imposible determinación.
- Que la libertad de expresión permite alimentar las campañas partidistas, confrontar las ideas de los candidatos, ejercer la crítica contra los malos funcionarios, proponer modelos más funcionales en la forma de ejercer el gobierno, y para lograr transmitir estos mensajes los candidatos y partidos políticos se valen de imágenes, diseños, frases, y demás elementos propagandísticos y modalidades expresivas que se consideran igualmente merecedoras de protección jurídica.
- Que no existe prohibición taxativa en cuanto al uso de dos colores en la propaganda.
- Que el derecho a la información se encuentra garantizado a nivel constitucional, ello en forma alguna establece limitaciones en cuanto al contenido de la propaganda de los partidos políticos, salvo que se trate de ataques a la moral, a los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público, que pudieran generar una afectación irreparable al Proceso Electoral en curso.
- Que en el cierre de cada uno de los promocionales se establece claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y un llamado al voto a favor de él, ya que en los promocionales identificados con las claves RA02077-13 y RV01261-13, en su versión “Defensa del voto”, pautados por el Partido de la Revolución Democrática se hace un llamado a votar por su candidata a la Presidencia Municipal de Cancún, mientras que en el identificado como RV01263-13, en su versión “No nos vamos a dejar”, pautado por el Partido Acción Nacional, aparecen a cuadro las expresiones “VOTA”, así como el logotipo de dicho instituto político con una paloma, y

en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase “DIPUTADOS” y en fondo gris con letras blancas “LOCALES”.

- Que en los promocionales denunciados se encuentra claramente identificado y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político, por lo que en un análisis propio de una medida cautelar, cuya finalidad es evitar las afectaciones irreparables a un Proceso Electoral, no se cuenta con elementos para suponer que se exceden los límites a la libertad constitucionalmente previstos para los partidos políticos.
- 5. Por su parte, los CC. Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilar Estrada, Karla Yliana Romero Gómez y María Trinidad García Argüelles en su carácter de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa en los distritos VIII, IX y XV por el Partido Acción Nacional en el estado de Quintan Roo hicieron valer lo siguiente:**
- Que respecto a los hechos señalados con los numerales del 1 al 11 de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral son verdaderos. Al igual que el marcado con el numeral 13 por ser hechos propios del partido por el que son candidatos.
 - Que los hechos números 12 y 14 de la queja los ignoran por no ser propios del partido político del que son candidatos.
 - Que el hecho 15 de la queja, al ser presunciones del Partido Revolucionario Institucional, no comparten lo expuesto al mencionar violaciones a la normativa electoral, por ser opiniones subjetivas con las que se describe el video del promocional denominado “Defensa del Voto”, por lo que si los elementos y frases afectan al actor representante del instituto político denunciante, no son imputables a los suscritos candidatos.
 - Que el spot denominado “Defensa del voto”, trata únicamente de una expresión lisa por parte de los candidatos sobre la defensa del voto, al estar entorno a las campañas electorales en la referida entidad. No tiene sentido negativo de tratar de denigrar al gobernador del estado de Quintana Roo, ni al instituto político denunciante, como lo quiere hacer parecer el mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que la frase *“interrumpimos nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo”*, no le afecta en absoluto al quejoso, sólo se expone una denuncia de hechos ciertos, objetivos y documentados.
- Que atendiendo el significado gramatical de la palabra *“denunciar”*, no todas las denuncias son penales, ni implican *per se* la existencia de delito alguno, ni la comisión de delito por persona alguna.
- Que en el segmento del spot *“hemos sido víctimas de agresiones”*, el quejoso no asegura a quien pudiera dirigirse el mensaje, por lo que su queja carece de valor probatorio para considerar que se intenta denostar a ese partido político o al gobernador de Quintana Roo.
- Que el spot sólo muestra fotografías de propaganda electoral en espectaculares, que se encuentran dañados durante el periodo de la campaña electoral, por tanto no tiene sustento lo alegado por el quejoso.
- Que la frase del spot *“han quemado coches de los candidatos”, “policía” y “atenta contra vehículo de candidato”*, no se atribuye tales circunstancias a persona o institución alguna, sólo se expone lo que en el entorno de las campañas electorales se ha presentado.
- Que en la parte del spot en donde se menciona: *“están amenazando a líderes sociales y vecinales”*, el quejoso señala que hay un personaje del lado derecho que viste guayabera asemejando grotescamente al gobernador de Quintana Roo, al respecto se destaca que contrario a lo que aduce el denunciante, en la imagen de caricatura en ninguna manera se aprecia que se trate del referido gobernador, ni se señala su nombre en el contexto de la imagen ni el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. El hecho de relacionarlo depende del propio denunciante.
- Que por lo que respecta a la frase en el spot *“creando, editando y falseando videos”*, los suscritos no entienden de que se adolece el quejoso, al no existir vínculo alguno que señale al partido denunciante ni al gobernador de Quintana Roo. Argumento que también aplica a la frase del spot que dice *“y con denuncias penales ridículas”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que la frase del spot que señala “*esto es lo que sigue siendo el PRI*”, en donde adicionalmente se observan las frases “*Yarrington + Granier mismo PRI*”, funcionarios públicos (*sic*), que se encuentran bajo un proceso penal, personajes que pertenecen a ese partido político, por lo que no se está ante ninguna denigración, sino simplemente se señala que son militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin que se exprese cosa distinta.
- Que lo único que hacen es informar, que los referidos personajes tienen en común tres cosas ciertas y narradas de manera objetiva: son exgobernadores, son priistas y se encuentran sujetos a investigaciones ministeriales por supuestos malos manejos de recursos públicos. Este último hecho es calificado en la queja por el promovente como público y notorio y no contienen *per se* un insulto.
- Que en la frase del spot: “*no buscar ganar*”, el quejoso manifiesta que es denigración directa a su partido, por lo que dentro de la libertad de expresión tal situación se encuentra respetada al margen de derechos de terceros y no se desprenden elementos que denigren a alguna institución en particular.
- Que señalan que describir no es agraviar, informar no es calumniar, por lo que si esta autoridad juzga que parte de los enunciados son falsos, quienes suscriben este escrito, se obligarían a ofrecer disculpas públicas.
- Que en el spot únicamente se hace alusión al derecho de libertad de expresión y de libre manifestación de ideas, de los candidatos denunciados, refiriendo acontecimientos en el entorno de la campaña electoral en el municipio de Benito Juárez y en los distritos electorales a los que pertenecen los candidatos que suscriben el presente escrito, situaciones graves que han sucedido en su contra, violentando a su vez la seguridad personal y jurídica del Proceso Electoral.
- Que el quejoso no puede pretender limitar la libertad de expresión del Partido Acción Nacional, censurando los temas o la información que los candidatos pueden hacer del conocimiento público.
- Que el quejoso invoca el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el que entre otras cosas señala que la propaganda de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

partidos políticos se abstendrán de cualquier expresión que implique difamación o denigración.

- Que del contenido del spot no se desacredita u ofende la opinión y fama del gobernador de Quintana Roo o del partido denunciante, la frase del spot “*No nos dejaremos*” no puede catalogarse como inductora de violencia, hace referencia a que acudirán a los tribunales de la materia en búsqueda de justicia, derivado de los hechos acontecidos en el estado y evitar sigan aconteciendo. Sin que implique una afrenta al gobernador sino un llamado de atención a que se tenga por enterado de estos hechos e intervenga de manera enérgica en estos asuntos relacionados con la seguridad estatal.
- Que las oraciones del spot no incitan a la violencia, al contrario hacen referencia a hechos que acontecieron en la entidad y que como partido han resultado agraviados. El spot invita a visitar las páginas de internet de los candidatos del Partido Acción Nacional, situación que no implica que se induzca a la violencia, sino invitan a conocer las estrategias de defensa del voto.
- Que se afirma que el spot objeto de queja se encuentra dentro de los límites de libertad de expresión y que incluso los Tribunales Federales se han pronunciado, en este sentido se invoca el expediente SX-JRC-87/2013 que permite conocer el contenido de dicho derecho y los valores fundamentales con los que coexiste.
- Que al analizar de manera integral la pauta propagandística se puede definir que en tal anuncio se establecen cuatro puntos (*sic*): a) Un fin informativo, que perredistas y panistas han sido víctimas de agresiones; b) Contiene una expresión no dirigida a persona en específico “*No nos vamos a dejar*”; c) Información cierta y documentada como son las fotografías exhibidas.
- Que el spot no busca generar una animadversión entre los electores hacia la figura del Gobernador del Estado y hacia el partido quejoso, sería muy cínico de parte del mismo, pretender que el desprestigio del cual goza el gobernador y el propio Partido Revolucionario Institucional se debe a la emisión de dos pautas propagandísticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que no se violenta el principio de equidad, con las pautas informativas, no se puede establecer que existe proselitismo alguno.
- Que esta autoridad tendrá que valorar si la Coalición “Para que tú ganes más” tiene acción y legitimación para presentar una queja partiendo de consideraciones subjetivas y de imposible determinación, como lo es “el ataque a un distinguido priista, a Roberto Borge Ángulo”.
- Que el "valor preferente" de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales ha sido reconocido por el Tribunal Electoral, ya que cuando se ejerce el derecho a desarrollar una campaña política con la inherente propaganda, la libertad de expresión adquiere preeminencia sobre el derecho de los partidos políticos a informar a la ciudadanía lo que pasa en su distrito y de los ataques que han sido perpetrados.
- Que si esta autoridad declara procedente la presente queja, estará expresamente interpretando la voluntad y entendimiento del electorado y violentando su derecho a votar, ya que le limitará su derecho a conocer las propuestas de los distintos partidos, ajenos al que detenta la gubernatura.
- Que al no existir prohibición taxativa en cuanto al uso de dos colores en la propaganda. como esta autoridad puede apreciar no se ha cometido falta alguna.
- Que en el cierre de cada uno de los promocionales se establece claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y un llamado al voto a favor de él, ya que en los promocionales identificados con las claves RA02077-13 y RV01261-13, en su versión “Defensa del voto”, pautados por el Partido de la Revolución Democrática se hace un llamado a votar por su candidata a la Presidencia Municipal de Cancún, Graciela Saldaña.
- Que en el promocional identificado con la clave RV01263-13, en su versión “No nos vamos a dejar”, pautado por el Partido Acción Nacional, aparecen a cuadro las expresiones “VOTA”, así como el logotipo de dicho instituto político con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase “DIPUTADOS” y en fondo gris con letras blancas “LOCALES”.

- Que los promocionales denunciados se encuentran claramente identificados y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político (según les corresponde, de acuerdo con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto).

- 6. Por su parte, la **C. María Trinidad García Argüelles, candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XV, en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional**, manifestó lo siguiente:
 - Que la denuncia es infundada e injusta y constituye un acto de molestia porque durante toda su campaña política como candidata a Diputada Local, no existe ningún dato y evidencia de hecho alguno que hubiere construido campaña electoral denostando, humillando al C. Gobernador del estado y al Partido Revolucionario Institucional.

 - Que no existe dato alguno ni evidencia de que hubiere contratado para sí tiempos de radio y televisión con fines electorales ya que los videos transmitidos y que constituyen la base de la acción no fueron elaborados ni presentados al Instituto Federal Electoral por ella misma.

 - Que no contrató tiempos en radio y televisión, ni elaboró promocional alguno para dar a conocer su imagen, ni presentó promocional alguno al Instituto Federal Electoral para su revisión y pautado.

 - Que no existe expresión, injuria, diatriba, infamia o calumnia pronunciada por la candidata que suscribe para denigrar o denostar la imagen del C. Gobernador del estado ni del Partido Revolucionario Institucional, ya que con la expresión “Y con denuncias penales ridículas”, esto no materializa comentarios objetivos ni subjetivos tendientes a provocar en la ciudadanía un ánimo de desprecio y denigración de los sujetos pasivos de la conducta denunciada.

 - Que en el sistema punitivo y el régimen electoral rige el principio de presunción de inocencia y de la denuncia no existe ningún dato indiciario que aporte elementos para presumir que como candidata participó como autora intelectual o material para difamar y calumniar el nombre e imagen del C. Gobernador del estado y del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que es completamente ajena a la difusión del spot y al uso de los tiempos de radio y televisión pues no existe dato material de su intervención para que dichos promocionales sean difundidos.
- Que el denunciante realiza conclusiones superlativas y exageradas y se duele de que en dichos promocionales se relacione a su partido con personas emanadas del mismo que tienen problemas con la justicia del estado, lo que traducido al caso concreto resulta evidentemente exagerado, ya que las expresiones de las que se duele el denunciante sólo alcanzan el carácter meramente informativo de hechos verdaderos y de reclamo ante la posible injerencia y violencia en la persona y bienes de los partidos y candidatos.
- Que el simple hecho de decir “Y con denuncias penales ridículas”, son sólo expresiones simples de libertad de expresión como garantía fundamental de sus derechos humanos, porque no llevan el ánimo de ofender. Denigrar o humillar, ni mucho menos generar un sentimiento de violencia ni ataques a la persona del C. Gobernador del estado y del Partido Revolucionario Institucional.
- Que no se le imputa ningún otro hecho o circunstancia de falta de respeto para obtener ventajas que vulneren los principios de legalidad, equidad y tolerancia que deben regir en las campañas electorales.
- Que el spot identificado con el número de folio RV01261-13 versión “No nos vamos a dejar”, fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y no al que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática.
- Que el spot identificado con el número de folio RA02077-13 versión “Defensa del voto”, fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática y no al que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el primero es responsable de la utilización que le haya dado a sus prerrogativas.
- Que los partidos políticos así como los ciudadanos que ocupan un cargo público se encuentran expuestos al escrutinio público respecto al cargo que representan, lo cual se transforma en una medida de control para que

lleven a cabo debidamente el desempeño de su encargo y con sus conductas sirven para la formación de una opinión pública libre e informada.

DEFENSAS

Expuesto lo anterior, es de referir que los CC. Graciela Saldaña Fraire, Oscar Cuéllar Labarthe, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilar Estrada, Karla Yliana Romero Gómez y María Trinidad García Argüelles en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa en el estado de Quintan Roo, hicieron valer como defensa, la consistente en que esta autoridad debe valorar si el Partido Revolucionario Institucional tiene acción y legitimación para presentar una queja partiendo de consideraciones subjetivas y de imposible determinación, como lo es “el ataque a un distinguido priista, es decir a Roberto Borge Ángulo”.

Al respecto, es de referir que si bien es cierto que el artículo 368, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, también lo es que el instituto político quejoso se encuentra legitimado para promover el presente procedimiento, dado que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, por lo cual se estima que el Partido Revolucionario Institucional sí está legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del Gobierno Local de Quintana Roo.

Sustenta el criterio anterior, lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria relativa al medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-213/2010, en la que el máximo órgano comicial jurisdiccional en materia federal determinó lo siguiente:

“(…) Por tanto, cuando una determinada propaganda contiene expresiones que prima facie puedan resultar denigrantes o calumniosas de las personas que ejercen funciones de gobierno, los partidos pueden, por sí mismos, en representación de un interés general presentar la denuncia correspondiente, pues, cuando la posición del denunciante no está dirigida a defender a una persona específica como titular de un gobierno, sino respecto de la institución que representa o al funcionamiento mismo del gobierno en cuestión, no hay

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

base para estimar que la persona en particular es la única afectada por la propaganda denunciada y, por tanto, como único sujeto legitimado y con interés para instar a la maquinaria sancionadora estatal, a efecto de que se investigue y, en su caso, se sancione, pues en tales casos se procura defender una cuestión de orden público y, por tanto, la denuncia de las conductas correspondientes no puede quedar únicamente a cargo de la persona que representa a una institución de gobierno, sino que es posible afirmar válidamente, que las conductas pueden ser denunciadas por un ente que, entre sus facultades, cuente con la de velar por los intereses de la generalidad, como en el caso acontece con los partidos políticos.

En estos casos el partido no ejerce una acción a favor del titular de la institución de gobierno que puede verse afectada, sino en interés de la generalidad, a efecto de salvaguardar el adecuado funcionamiento de las instituciones de gobierno y el derecho a la información de la ciudadanía respecto del mismo, en tanto que las opiniones y críticas respecto a la labor de gobierno forman parte del debate público consustancial a un régimen democrático.

Esto es, para justificar la legitimación, como presupuesto procesal o de inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, hay que atender a los planteamientos que pretende acreditar el denunciante, si se afirma que la posible afectación recae no sólo en la persona del gobernante, sino en contra de una de las instituciones constitucionales o del funcionamiento del gobierno, el partido se encontrara legitimado para presentar la queja en atención a un interés general.

Criterio similar se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008 y sus acumulados, el cual también sirvió de base a la autoridad responsable para tener por legitimado al partido denunciante en el caso que se analiza por cuanto hace la posible afectación de una institución constitucional.

En el caso, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente y tal como se advierte del escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional no presentó la denuncia exclusivamente en nombre del titular del gobierno del Estado de México, Enrique Peña Nieto, por expresiones que se limiten a calumniarlo, pues manifestó que del contenido de los promocionales denunciados se advierten expresiones que denigran a las instituciones del Estado de México, al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, por tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, a la imagen y fama pública de éste, al incluir palabras, frases y expresiones como "robo", "secuestro" y "extorsión" que se asocian al Gobierno del Estado de México y a su titular, así como expresiones como "número uno en desempleo" y "siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial" que en su contexto son utilizadas para descalificar no sólo a una persona o servidor público, sino a una institución pública e, indirectamente, a un partido político, en su imagen y fama pública al ser un gobierno derivado de sus filas.

Con ello, lo que se pretende es impugnar una propaganda que, con independencia de la afectación a un interés personal de un individuo concreto, puede afectar los intereses generales respecto al funcionamiento de una institución pública, así como los intereses particulares del partido político del que emanó el gobierno cuestionado por considerar que afectan sus propios intereses...".

Así como en la tesis jurisprudencial de dicho juzgador, cuya voz es: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", en relación con lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la Litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

DENIGRACIÓN Y CALUMNIA

- A)** Si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los promocionales identificados con los números de folio “RA02077-13” y “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de dichos partidos políticos, cuyo contenido, en concepto del accionante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y calumnia a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo, en virtud de que contienen imágenes y alusiones asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno conductas que pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

USO INDEBIDO DE LA PAUTA

- B)** Si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el posible uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “RA02077-13” y “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos mencionados, al incluir la imagen de los candidatos en Partido de la Revolución Democrática en la prerrogativa del Partido Acción Nacional y viceversa.

ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN

- C)** Si la C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional; conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta adquisición de tiempo en televisión derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “RA02077-13” y “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la aparente sobreexposición de su imagen, al aparecer en promocionales de un instituto político distinto al que los postuló

CULPA IN VIGILANDO

- D)** Si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional conculcaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión a su deber de cuidado, respecto de la conducta imputada a sus candidatos postulados, referidos en el inciso C) que precede.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la

denuncia formulada por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta denigración al Partido Revolucionario Institucional y a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo; el presunto uso indebido de la pauta con motivo de la inclusión en televisión de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la prerrogativa constitucional de acceso al tiempo del Estado a que tienen derecho, de un partido político distinto a aquél que los postuló; la presunta adquisición de tiempo en televisión de los candidatos denunciados, derivado de la aparente sobreexposición de su imagen al aparecer en promocionales de un instituto político diverso al que los postuló, así como la presunta omisión al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto de la conducta de sus candidatos a Diputados por Mayoría Relativa y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en la entidad federativa mencionada, todo ello con motivo de la difusión de los promocionales identificados con las claves RA02077-13 y RV01261-13, versión “Defensa del voto” y RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene dos archivos de video titulados RV01261-13 versión “Defensa del voto” y RV01263-13 versión “No nos vamos a dejar” y uno de radio denominado RA02077-13 versión “Defensa del voto”, los cuales al ser reproducidos, permiten escuchar y observar lo siguiente:

SPOT DE RADIO RA02077-13, VERSIÓN "DEFENSA DEL VOTO"

Voz Masculina: "Habla Graciela Saldaña"

Voz Femenina: "Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo"

Voz Masculina: "Hemos sido víctimas de agresiones"

Voz Femenina: "Han quemado coches de candidatas"

Voz Masculina: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales":

Voz Masculina: "Creando, editando y falseando videos"

Voz Femenina: "Y con denuncias penales ridículas"

Voz Masculina: "Esto es lo que sigue siendo el PRI"

Voz Masculina: "No buscar ganar"

Voz Masculina: "sino intentar arrebatarse"

Voz Femenina: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto"

Voz Femenina: "Estamos aquí para decirle Gobernador"

Varias Voces: ¡No nos vamos a dejar!"

Voz Masculina: "Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún"

SPOT DE TELEVISIÓN RV01261-13, VERSIÓN "DEFENSA DEL VOTO"



Aparece la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo"



Enseguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Jorge Carlos Aguilar Osorio postulado por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Hemos sido víctimas de agresiones" del lado izquierdo en tres recuadros aparecen imágenes de tres espectaculares con propaganda electoral, presuntamente dañada, en dos imágenes no se aprecia el nombre del Partido Político al que pertenece y en uno de ellos se aprecia el nombre de la candidata Graciela Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece la **candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez** postulada por el Partido Acción Nacional y dice: "Han quemado coches de candidatos" del lado derecho se presenta una nota al parecer periodística con el título "Atentan contra de vehículo de candidato" con tres fotografías dos de un vehículo al parecer chocado, y la otra de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el **candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Francisco Gerardo Mora** y dice: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", en tanto que del lado derecho se presenta una caricatura que lleva el título de AMENAZAS, se exhibe una presunta representación de la imagen del Gobernador de Quintana Roo, un hombre robusto con guayabera y pantalón negro, aparentemente intimidando a una mujer con delantal y quien con sus manos se tapa su boca.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el **candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Julián Aguilar Estada** por el Partido Acción Nacional y dice: "Creando, editando y falseando videos", en tanto que del lado derecho se presenta la imagen de un televisor en el que aparecen en letras negras las frases "CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece la **candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, María Trinidad García** postulada por el Partido Acción Nacional y dice: "Y con denuncias penales ridiculas", del lado derecho se aprecia el título de DENUNCIAS RIDÍCULAS y la imagen de una persona del sexo masculino.

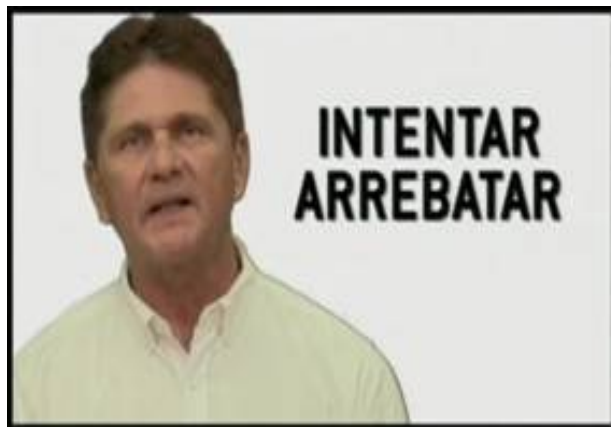
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Oscar Cuéllar Labarthe y dice: "Esto es lo que sigue siendo el PRI", en tanto que del lado izquierdo se presentan caricaturas de dos personas del sexo masculino que dicen "Yarrington + Granier mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Julian Lara Maldonado y dice: "No buscar ganar" en tanto que del lado izquierdo en letras negras aparece la frase "mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, C. Sergio Bolio Rosado y dice: "sino intentar arrebatar" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "INTENTAR ARREBATAR".



Aparece de nueva cuenta en el extremo izquierdo de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional y dice: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "DEFENSA DEL VOTO".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



Aparecen varias personas y al centro de la imagen la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Estamos aquí para decirle Gobernador", la toma se va alejando y se aprecian aproximadamente cuarenta personas al parecer candidatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quienes levantan la mano con el puño cerrado y exclaman ¡No nos vamos a dejar!"



Al final aparece del lado izquierdo la imagen de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, levantando la mano y del lado derecho de la pantalla el nombre de "GRACIELA" en letras blancas con fondo en azul y el apellido "SALDAÑA" en letras blancas fondo gris, y la frase "PRESIDENTA" en letras blancas fondo negro, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, "Julio 7", con varias personas al fondo de la imagen. Y en la parte inferior de la pantalla la frase "CANCÚN YA GANÓ"

SPOT DE TELEVISIÓN RV01263-13, VERSIÓN "NO NOS VAMOS A DEJAR"



Aparece la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Jorge Carlos Aguilar Osorio postulado por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Hemos sido víctimas de agresiones" del lado izquierdo en tres recuadros aparecen imágenes de tres espectaculares con propaganda electoral, presuntamente dañada, en dos imágenes no se aprecia el nombre del Partido Político al que pertenece y en uno de ellos se aprecia el nombre de la candidata Graciela Saldaña.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional y dice: "Han quemado coches de candidatos" del lado derecho se presenta una nota al parecer periodística con el título "Atentan contra de vehículo de candidato" con tres fotografías dos de un vehículo al parecer chocado, y la otra de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Francisco Gerardo Mora y dice: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", en tanto que del lado derecho se presenta una caricatura que lleva el título de AMENAZAS, se exhibe una presunta representación de la imagen del Gobernador de Quintana Roo, un hombre robusto con guayabera y pantalón negro, aparentemente intimidando a una mujer con delantal y quien con sus manos se tapa su boca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Julián Aguilar Estada por el Partido Acción Nacional y dice: "Creando, editando y falseando videos", en tanto que del lado derecho se presenta la imagen de un televisor en el que aparecen en letras negras las frases "CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, María Trinidad García postulada por el Partido Acción Nacional y dice: : "Y con denuncias penales ridículas", del lado derecho se aprecia el título de DENUNCIAS RIDÍCULAS y la imagen de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Oscar Cuéllar Labarthe y dice: "Esto es lo que sigue siendo el PRI", en tanto que del lado izquierdo se presentan caricaturas de dos personas del sexo masculino que dicen "Yarrington + Granier mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Julian Lara Maldonado y dice: "No buscar ganar" en tanto que del lado izquierdo en letras negras aparece la frase "mismo PRI"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, C. Sergio Bolio Rosado y dice: "sino intentar arrebatar" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "INTENTAR ARREBATAR".



Aparece de nueva cuenta en el extremo izquierdo de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional y dice: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "DEFENSA DEL VOTO".



Aparecen varias personas y al centro de la imagen la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Estamos aquí para decirle Gobernador", la toma se va alejando y se aprecian aproximadamente cuarenta personas al parecer candidatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quienes levantan la mano con el puño cerrado y exclaman ¡No nos vamos a dejar!"



Al final aparece la imagen en letras blancas con fondo en azul con la frase ¡Cancún Ya Ganó" en letras negras VOTA, así como el logotipo del Partido Acción Nacional con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase DIPUTADOS y en fondo gris con letras blancas LOCALES.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- A) Acta circunstanciada que se instrumentó el día veintiocho de junio mil trece, con el objeto de hacer constar el contenido de la página de Internet: <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>, misma que es del tenor siguiente:**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/41/2013.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas, respectivamente, del Instituto Federal Electoral, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con el objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de verificar el contenido de la direcciones electrónica <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>. -----

Acto seguido y siendo las dieciocho horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se introdujo la leyenda <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>, por tanto esta autoridad al realizar un análisis a dicha página, observo que la misma se titula “Pautas para medios de comunicación Quintana Roo”, “Comité de Radio y Televisión”, más abajo se desprende la siguiente frase “Proceso Electoral Local Ordinario de Quintana Roo 2012-2013”, por lo anterior, se procedió a buscar el material denunciado, por lo que al bajar la página de referencia se localizó un recuadro intitulado “Televisión” con los siguientes apartados: “Partido Político-Versión-Folio-Formato-Resolución/Relación de aspecto”, localizándose en el logotipo del Partido Acción Nacional el material “RV01263-13”; enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: “Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo, “Hemos sido víctimas de agresiones” del lado izquierdo en tres recuadros aparecen imágenes de tres espectaculares con propaganda electoral, presuntamente dañada, en dos imágenes no se aprecia el nombre del Partido Político al que pertenece y en uno de ellos se aprecia el nombre de la candidata Graciela Saldaña, “Han quemado coches de candidatos” del lado derecho se presenta una nota al parecer periodística con el título “Atentan contra de vehículo de candidato” con tres fotografías dos de un vehículo al parecer chocado, y la otra de una persona del sexo masculino, “Están amenazando a líderes sociales y vecinales”, en tanto que del lado derecho se presenta una caricatura que lleva el título de AMENAZAS, se exhibe una presunta representación de la imagen del Gobernador de Quintana Roo, un hombre robusto con guayabera y pantalón negro, aparentemente intimidando a una mujer con delantal y quien con sus manos se tapa su boca, “Creando, editando y falseando videos”, en tanto que del lado derecho se presenta la imagen de un televisor en el que aparecen en letras negras las frases “CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS”, “Y con denuncias penales ridículas”, del lado derecho se aprecia el título de DENUNCIAS RIDÍCULAS y la imagen de una persona del sexo masculino, “Esto es lo que sigue siendo el PRI”, en tanto que del lado izquierdo se presentan caricaturas de dos personas del sexo masculino que dicen “Yarrington + Granie mismo PRI”, “No buscar ganar” en tanto que del lado izquierdo en letras negras aparece la frase “mismo PRI”, “sino intentar arrebatár” en tanto que del lado derecho se despliega la frase “INTENTAR ARREBATAR”, “Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto” en tanto que del lado derecho se despliega la frase

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

"DEFENSA DEL VOTO , "Estamos aquí para decirle Gobernador", la toma se va alejando y se aprecian aproximadamente cuarenta personas al parecer candidatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quienes levantan la mano con el puño cerrado y exclaman ¡No nos vamos a dejar!", Al final aparece la imagen en letras blancas con fondo en azul con la frase ¡Cancún Ya Ganó" en letras negras VOTA, así como el logotipo del Partido Acción Nacional con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase DIPUTADOS y en fondo gris con letras blancas LOCALES.-----

Asimismo se procedió a buscar el material con número de folio "RV1261-13", localizándose en el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en el que se ubicó un recuadro intitulado "Televisión" con los siguientes apartados: "Partido Político- Versión-Folio-Formato-Resolución/Relación de aspecto", enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: "Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo", "Hemos sido víctimas de agresiones" del lado izquierdo en tres recuadros aparecen imágenes de tres espectaculares con propaganda electoral, presuntamente dañada, en dos imágenes no se aprecia el nombre del Partido Político al que pertenece y en uno de ellos se aprecia el nombre de la candidata Graciela Saldaña, "Han quemado coches de candidatos" del lado derecho se presenta una nota al parecer periodística con el título "Atentan contra de vehículo de candidato" con tres fotografías dos de un vehículo al parecer chocado, y la otra de una persona del sexo masculino, "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", en tanto que del lado derecho se presenta una caricatura que lleva el título de AMENAZAS, se exhibe una presunta representación de la imagen del Gobernador de Quintana Roo, un hombre robusto con guayabera y pantalón negro, aparentemente intimidando a una mujer con delantal y quien con sus manos se tapa su boca, "Creando, editando y falseando videos", en tanto que del lado derecho se presenta la imagen de un televisor en el que aparecen en letras negras las frases "CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS", "Y con denuncias penales ridículas", del lado derecho se aprecia el título de DENUNCIAS RIDÍCULAS y la imagen de una persona del sexo masculino, "Esto es lo que sigue siendo el PRI", en tanto que del lado izquierdo se presentan caricaturas de dos personas del sexo masculino que dicen "Yarrington + Granie mismo PRI", "No buscar ganar" en tanto que del lado izquierdo en letras negras aparece la frase "mismo PRI", "sino intentar arrebatar" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "INTENTAR ARREBATAR", "Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "DEFENSA DEL VOTO", "Estamos aquí para decirle Gobernador", la toma se va alejando y se aprecian aproximadamente cuarenta personas al parecer candidatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quienes levantan la mano con el puño cerrado y exclaman ¡No nos vamos a dejar!" Al final aparece del lado izquierdo la imagen de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, levantando la mano y del lado derecho de la pantalla el nombre de "GRACIELA" en letras blancas con fondo en azul y el apellido "SALDAÑA" en letras blancas fondo gris, y la frase "PRESIDENTA" en letras blancas fondo negro, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, "Julio 7", con varias personas al fondo de la imagen. Y en la parte inferior de la pantalla la frase "CANCÚN YA GANÓ".-----

Finalmente se procedió a buscar el material con folio RA-2077-13, por lo que al bajar la página de referencia se localizó un recuadro intitulado "Radio" con los siguientes apartados: "Partido Político-Versión-Folio-Formato-Resolución/Relación de aspecto", localizándose el material antes referido y cuyo audio es el mismo descrito con antelación, por tanto se desplego la siguiente pantalla resultantes de la búsqueda

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013



Programas y Propagandas Partidos Políticos		Autoridades Electorales		Emisiones con acción local		
Proceso Electoral Local Ordinario de Quintana Roo 2012-2013						
Campaña Local			Autoridades Electorales			
<p>Para descargar los audios y videos, haga click con el botón derecho del ratón, en el hipervínculo deseado y seleccione la opción "Guardar destino como ...".</p> <p>Precampaña: 03 Abril - 12 Mayo Campaña: 13 Mayo - 03 Julio Jornada Electoral: 07 Julio de 2013</p> <p>Vigencia de los materiales: se especificará en cada una de las órdenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación.</p>						
Televisión						
Partido Político	Versión	Folio	Formato	Resolución / Relación de aspecto		
	Estar de acuerdo	RV00268-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Juntos Chetumal	RV00522-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Alicia Ricalde presentación	RV00575-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Saquemos a Chetumal del bache ya	RV00858-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Alicia Ricalde propuestas	RV01148-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Trini caminata	RV01198-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	No nos vamos a dejar	RV01263-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Siempre Contigo 3	RV00438-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI COTR 1	RV00466-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI BJ 3	RV00467-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI BJ 2	RV00468-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI BJ 1	RV00469-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI BJ 4	RV00470-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Cárteras 02	RV00524-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Cozumel 03	RV00525-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Berrito Juárez 04	RV00526-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI CDM 1	RV00527-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Bacalar	RV00528-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Playa 01	RV00529-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Berrito Juárez 05	RV00718-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Berrito Juárez Voto 01	RV00720-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Berrito Juárez Voto 02	RV00721-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Cozumel 04	RV00722-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Solidaridad 03	RV00723-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Playa 02	RV00724-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Bacalar 02	RV00725-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Berrito Juárez 03	RV00726-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI L2	RV00841-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Mujeres propuestas 2	RV00842-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI BJ 2	RV00974-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI BJ 10	RV00975-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Berrito Juárez 03	RV01111-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Cozumel voto	RV01112-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Solidaridad voto	RV01113-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Playa 03	RV01114-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Bacalar 03	RV01157-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Bacalar 04	RV01158-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Lista vota	RV01160-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Bot vota	RV01161-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
		Borrón tu voz genérico	RV00952-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
Circosita presidente PPD		RV00916-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Circosita Saldaña		RV00702-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Playas Mujeres Quintana Roo		RV01027-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Defensas del voto		RV01261-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
		Presidentes sur	RV00476-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Diputados sur	RV00477-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Te quiero Cancón	RV00484-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Presidentes PT	RV00576-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Institucional PT	RV00610-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
	Diputados sur 2	RV00616-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Cirig Sánchez PT	RV00623-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Vota Cirig Sánchez	RV01105-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Cirig legislativo	RV01107-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
		PRI Berrito Juárez 03	RV00526-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
PRI Berrito Juárez 04		RV00527-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Familia Propuesta		RV00621-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Jóvenes y Asustados		RV00622-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Berrito Juárez 05		RV00719-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Turismo		RV00841-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Mujeres propuestas 2		RV00842-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
PRI L2		RV00974-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
PRI BJ 10		RV00975-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
PRI BJ 11		RV00976-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Cozumel voto	RV01114-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Solidaridad voto	RV01115-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Playa 03	RV01116-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Lista vota	RV01133-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Bot vota	RV01134-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
		Necesidad que trabaja 30	RV00620-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		El viernes 30s	RV00663-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Antonio Cervera	RV00780-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Seguimos en movimiento	RV00950-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Antonio Cervera 2	RV01016-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
Carrancón Nacional cierre		RV01210-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Tesorer Quintana Roo		RV00492-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Jóvenes y Asustados		RV00622-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Berrito Juárez Voto 01		RV00719-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Ahora más que nunca 1		RV00781-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Ahora más que nunca 2	RV00842-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Mujeres propuestas 2	RV00842-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Ahora más que nunca	RV00866-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Ahora más que nunca Quintana Roo	RV01226-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
		Presidentes sur	RV00476-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Diputados sur	RV00477-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Te quiero Cancón	RV00484-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Presidentes PT	RV00576-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Institucional PT	RV00610-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Diputados sur 2	RV00616-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
Cirig Sánchez PT		RV00623-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Vota Cirig Sánchez		RV01105-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Cirig legislativo		RV01107-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
		PRI Berrito Juárez 03	RV00526-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
	PRI Berrito Juárez 04	RV00527-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Familia Propuesta	RV00621-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Jóvenes y Asustados	RV00622-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Berrito Juárez 05	RV00719-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Turismo	RV00841-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Mujeres propuestas 2	RV00842-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI L2	RV00974-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI BJ 10	RV00975-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI BJ 11	RV00976-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Cozumel voto	RV01114-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	PRI Solidaridad voto	RV01115-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Playa 03	RV01116-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Lista vota	RV01133-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Bot vota	RV01134-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
		Necesidad que trabaja 30	RV00620-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		El viernes 30s	RV00663-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Antonio Cervera	RV00780-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Seguimos en movimiento	RV00950-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
		Antonio Cervera 2	RV01016-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3	
Carrancón Nacional cierre		RV01210-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Tesorer Quintana Roo		RV00492-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Jóvenes y Asustados		RV00622-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Berrito Juárez Voto 01		RV00719-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
Ahora más que nunca 1		RV00781-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Ahora más que nunca 2	RV00842-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Mujeres propuestas 2	RV00842-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Ahora más que nunca	RV00866-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		
	Ahora más que nunca Quintana Roo	RV01226-13	[mp4] descargar archivo	640 x 400 / 4:3		

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013

	Presidentes sur	RV00476-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Deputados sur	RV00477-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Te. Cancun Cancun	RV00484-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Te. Cancun	RV00579-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Institucional PY	RV00580-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Órgano 3	RV00581-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Órgano Sánchez FF	RV00582-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Voto Órgano Sánchez	RV01105-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Órgano legislativo	RV01107-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	PRI Benito Juárez 03	RV00598-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	PRI Benito Juárez 04	RV00527-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Familia Propuesta	RV00521-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Jóvenes y asalariados	RV00522-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Benito Juárez 05	RV00710-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Benito Juárez Voto 01	RV00719-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Turismo	RV00841-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Mujeres propuestas 2	RV00842-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	PRI BJ 10	RV00874-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	PRI BJ 11	RV00879-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	PRI Cozumel voto	RV01114-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	PRI Solidaridad voto	RV01115-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Playa 03	RV01133-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Isla vota	RV01199-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Seguridad que trabaja 30	RV00710-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	A. Votante 30	RV00750-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Arturo Cervera	RV00950-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Seguros sin movimiento	RV00950-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Arturo Cervera 2	RV01010-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Consejo Nacional cívico	RV01010-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Teaser Quintana Roo	RV00492-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Jóvenes y Asalariados	RV00719-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Benito Juárez Voto 01	RV00719-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Ahora más que nunca 1	RV00541-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Turismo	RV00542-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Mujeres propuestas 2	RV00595-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Ahora más que nunca 2	RV00595-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Quintana Roo	RV01220-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3

Candidatos Independientes	Por amor a mi pueblo- Raúl Ramón González Manzano	RV00784-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	José Fernan Salazar Medina, por un gobierno ciudadano	RV00785-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Fernando España Candidato independiente	RV01040-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Gilberto Martínez Ríos Candidato independiente	RV01041-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Hagamos historia- Niza Teresita Puerto Fardes	RV01145-13	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 / 4.3

Radio					
Partido Político	Versión	Folio	Formato	Calidad	
	Juntos Cancún	RA00742-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
	Juntos Chetumal	RA00743-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
	Alicia Ricalde 1	RA00836-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
	Saquemos a Chetumal del bache ya	RA01343-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
	Cancún Trini Dip.	RA01499-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
	Cancún Julián Dip.	RA01721-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
	Alicia Ricalde propuestas	RA01805-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
	Dip. Bolio Cancun	RA01959-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
	Siempre Contigo 3	RA00626-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
	PRI Bacalar 01	RA00674-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps
PRI Bacalar 02	RA00675-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI OTP 1	RA00676-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI BJ 1	RA00677-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI BJ 2	RA00678-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI SOL 1	RA00679-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI CZM 1	RA00680-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI CG 2	RA00682-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI LZC 1	RA00683-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Isla 1	RA00684-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI TUL 1	RA00685-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Génesis 02	RA00748-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Cozumel 02	RA00749-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Benito Juárez 03	RA00750-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Benito Juárez 04	RA00751-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Felipe Carrillo Puerto 03	RA00752-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Felipe Carrillo Puerto 04	RA00753-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Tulum 01	RA00754-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Tulum 02	RA00755-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRICZM1	RA00757-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI-Di01	RA00761-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Playa 1	RA00791-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Benito Juárez 05	RA00804-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Benito Juárez 06	RA00805-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Génesis Benito Juárez	RA00807-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Génesis Lázaro Cárdenas	RA00808-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Génesis Isla	RA00809-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Génesis Felipe Carrillo P.	RA00810-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Génesis Bacalar	RA00811-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Génesis Solidaridad	RA00812-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Génesis Othon P. Blanco	RA00813-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Génesis Tulum	RA00814-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Génesis José María Morelos	RA00816-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Familia	RA00905-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Jóvenes y asalariados	RA00906-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Mujeres propuestas	RA00907-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
BIO MM	RA00908-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
BIO REB	RA00909-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
BIO CP	RA00910-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
BIO BP	RA00911-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
BIO SH	RA00912-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
BIO JC	RA00913-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
BIO MCB	RA00914-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
BIO JAC	RA00915-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Cozumel Distrito VI	RA00916-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI II Distrito 01	RA00917-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI D-01	RA00918-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI-III D-02	RA00919-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Benito Juárez 08 coalición	RA01072-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Benito Juárez Voto 01 coalición	RA01073-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Benito Juárez Voto 02 coalición	RA01074-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Cozumel 03	RA01075-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Cozumel 04	RA01076-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Solidaridad 01	RA01077-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
PRI Solidaridad 03	RA01078-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	
Playa 02	RA01079-13	[mp3]	descargar archivo	256 kbps	

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013

	PRI Bacalar 02	RA01080-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI distrito V-1	RA01081-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI distrito V-2	RA01082-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI- Distrito II-04	RA01296-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Distrito X_01	RA01297-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	OPB Propuestas	RA01298-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI LZ 1	RA01299-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI LZ 2	RA01300-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Turismo	RA01301-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI- DI-02	RA01302-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI SOL2	RA01303-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI Isla	RA01478-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Cozumel propuestas	RA01501-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI BJ 10	RA01510-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI BJ 11	RA01511-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI II D01	RA01565-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI II D02	RA01566-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI II D03	RA01567-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI Cozumel voto 01	RA01732-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	SH BJ 27	RA01734-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	MB BJ 24	RA01736-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	MM BJ 26	RA01737-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	MF BJ 23	RA01738-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	JF BJ 21	RA01739-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	JG BJ 22	RA01740-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	CT SOL 20	RA01741-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	BP BJ 20	RA01742-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI distrito V-5	RA01748-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI-voto-D1	RA01749-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Chetumal-voto	RA01750-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI Solidaridad voto	RA01752-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI Bacalar 05	RA01781-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI Bacalar 04	RA01782-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Playas 03	RA01783-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI-III D03	RA01815-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI-III D04	RA01816-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Isla vota	RA01895-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Sol vot	RA01896-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Somos tu voz genérico	RA00719-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Graciela Presidente	RA00739-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Graciela Saldaña	RA01183-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Graciela Final	RA01426-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Playeras mujeres			
	Quintana Roo	RA01621-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Orlando Pdte.	RA01594-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Defensa del voto	RA02077-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Presidentes sur	RA00691-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Diputados sur	RA00692-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Te quiero Cancún	RA00701-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Presidentes PT	RA00843-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Institucional PT	RA00844-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Diputados sur 2	RA00898-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Greg Sánchez	RA01509-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Vota Greg Sánchez	RA01743-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Greg legislativo	RA01744-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI Benito Juárez 03	RA00750-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI Benito Juárez 04	RA00751-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Familia	RA00905-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Jóvenes y Asalariados	RA00906-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Mujeres Propuestas	RA00907-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	BIO REB	RA00909-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Benito Juárez 08	RA01072-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Coalición			
	Benito Juárez Veo 01	RA01073-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI LZ 2	RA01300-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Turismo	RA01301-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI BJ 10	RA01510-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	PRI BJ 11	RA01511-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	RE BJ 25	RA01735-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Isla vota	RA01895-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Sociedad que trabaja 30	RA00285-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	El viajero 30s	RA00983-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Antonio Cervera	RA01182-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Seguimos en movimiento campaña 30s	RA01459-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Antonio Cervera 2	RA01601-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Genérico Nacional cierre	RA01960-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Teaser Genérico	RA00704-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Jóvenes y Asalariados	RA00906-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Mujeres Propuestas	RA00907-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Benito Juárez Veo 01	RA01073-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Coalición			
	Ahora más que nunca 1	RA01213-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Turismo	RA01301-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Ahora más que nunca 2	RA01348-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Ahora más que nunca			
	Quintana Roo	RA02010-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Por amor a mi pueblo- Raúl Ramón González Manzano	RA01185-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	José Fernan Salazar Medina, por un gobierno ciudadano	RA01186-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Fernando España Candidato Independiente	RA01630-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Gilberto Martínez Ríos Candidato Independiente	RA01631-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Hagamos historia- Niza Teresita Puerto Paredes	RA01802-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps



Para descargar los audios y videos, haga click con el botón derecho del ratón, en el hipervínculo deseado y seleccione la opción "Guardar destino como ...".

Fecha de Actualización:

25 de Junio del 2013

Comentarios o problemas relacionados con este servicio:

e-mail: portal.pautas@ite.org.mx, teléfonos: 01 800 433 4357 (toda la república), 5483 8110 (Cd. de México)
Horarios de atención: lunes a viernes de 09:00 a 16:00 hrs. (hora del centro)

Atención en temas relacionados con el Instituto Federal Electoral, acudir a IFETEL:

teléfono: 01 800 433 2000 (toda la república)
Horarios de atención: lunes a viernes de 08:00 a 21:00 hrs. y sábados de 09:00 a 16:00 hrs. (hora del centro)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada, se concluye la misma a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en siete fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar."

B) Oficio identificado con el número DEPPP/1503/2013, de fecha veintinueve de junio de dos mil trece suscrito por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, , cuyo contenido es el siguiente:

*"(...) Por instrucciones del Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/2632/2013, recibido el 28 de junio de 2013, a través del cual hace del conocimiento de la Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de fecha 28 de junio del presente año, dictado dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/41/2013**, respectivamente, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:*

(...)

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **Verificación de Transmisión**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de **117** impactos, de los cuales **94** fueron en radio y **23** en televisión de los promocionales denominados "Defensa del voto" identificados con las claves **RV01261-13** y **RA02077-13**, respectivamente, de las **06:00** horas del día **28 de junio** a las **08:00** horas del día **29 de 2013**.*

*Es preciso mencionar que del promocional identificado con la clave **RV01263-13** no se detectaron impactos en virtud de que su vigencia inicia hasta el **30 de junio de 2013**, por lo que una vez que se inicie su transmisión, en alcance al presente se informará lo conducente.*

*Asimismo, me permito informarle que los promocionales en comento son pautados para los Partidos **Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática**, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión. Lo anterior para el periodo de campaña en el **Proceso Electoral Local** que se celebra en el estado de **Quintana Roo** durante el año en curso, con las siguientes vigencias, anexando los oficios de solicitud de transmisión por parte de los institutos políticos de referencia:*

Registros	Partido Político	Versión	Vigencia
RV01263-13	PAN	No nos vamos a dejar	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RV01261-13	PRD	Defensa del voto	Del 28 de junio al 3 de julio 2013
RA02077-13	PRD	Defensa del voto	Del 28 de junio al 3 de julio 2013

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Por último, por lo que respecta al inciso c) del documento en cita, en el disco compacto señalado como Anexo 1 se encuentra el archivo denominado CATÁLOGO que incluye la relación de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, y el domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que transmitieron los promocionales en cuestión.”

A dicho oficio, acompañó el siguiente elemento probatorio:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene:

- a) Un archivo identificado como Catálogo de Emisoras 2011 con datos de identificación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a nivel nacional.
 - b) Un archivo en formato PDF denominado “PAN Q ROO 630-13”, cuyo contenido es el escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, signado por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita la distribución y transmisión del promocional denominado “No nos vamos a dejar”, identificado con el folio RV01263-13.
 - c) Un archivo en formato PDF denominado “PRD QUINTANA ROO 211-13”, el cual contiene el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil trece, signado por el C. Federico Staines Sánchez Mejorada, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita se sustituya todo el material que se encuentre pautado por los promocionales denominados “Defensa del voto”, identificados con los números de folios RA02077-13 y RV01261-13.
 - d) El reporte de monitoreo correspondiente a los días veintiocho y veintinueve de junio del mismo mes y año, con corte a las ocho horas, generado por el SIVeM, en el cual se detalla la fecha, horarios y canales de televisión de las emisoras en las que fueron transmitidos los materiales denunciados.
- C)** Oficio número **DEPPP/1504/2013**, mediante el cual el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al oficio número DEPPP/1503/2013, informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

(...) Por instrucciones del Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en alcance al oficio DEPPP/1503/2013 de 29 de junio de 2013, con relación al requerimiento de información formulado mediante oficio SCG/2632/2013 dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/41/2013, se proporciona la siguiente información:

Respecto del promocional denominado "No nos vamos a dejar" identificado con la clave RV01263-13 el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 1 impacto durante el 30 de junio de 2013 con corte a las 9:00 horas y que se detallan a continuación:

EMISORA	NO NOS VAMOS A DEJAR RV01263-13
XHCCU-TV-CANAL 13	1
<i>Total general</i>	1

(...)"

D) Oficio identificado con el número **DEPPP/1548/2013**, de fecha tres de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

(...) Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/2726/2013, recibido el 3 de julio de 2013, a través del cual hace del conocimiento de la Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de fecha 3 de julio del presente año, dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/41/2013, y en los que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:
(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) antes transcrito, le informo que los promocionales de mérito pautados entre las 18:00 y las 24:00 horas del día de hoy son los siguientes:

Entidad	Partido Político	Medio	Folio	Versión	N°. de promocionales
Quintana Roo	PAN	Televisión	RV01263-13	No nos vamos a dejar	1
	PRD	Televisión	RV01261-13	Defensa del voto	2

Cabe señalar que los datos son por emisora y están pautados para todas las emisoras de televisión que cubren el Proceso Electoral de Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Referente a lo solicitado en el inciso b), adjunto encontrará en archivo de Excel una muestra de las órdenes de transmisión que fueron entregadas a las emisoras que dan cobertura a dicho Proceso Electoral Local y que sirven para acreditar lo señalado en la tabla que precede...."

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Copia simple de la última versión de la orden de transmisión del periodo del primero de julio al cinco de julio de dos mil trece, de los promocionales RV01261-13 denominado "Defensa del Voto" y RV01263-13 denominado "No nos vamos a dejar".
- E) Oficio identificado con el número DEPPP/1562/2013,** de fecha cuatro de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/2739/2013, recibido el 3 de julio de 2013, a través del cual hace del conocimiento de la Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de fecha 3 de julio del presente año, dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/41/2013, respectivamente, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información: (...)

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) antes transcritos, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo1) que contiene un archivo identificado como **Verificación de Trasmisión**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de **747 impactos**, de los cuales 453 fueron detectados en radio del promocional RA02077-13 versión "Defensa del voto" y 294 en televisión de los promocionales identificados con las claves RV01261-13 versión "Defensa del voto" y RV01263-13 versión "No nos vamos a dejar", del periodo comprendido del día 28 de junio al 3 de julio de 2013..."*

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene:
- a) El reporte de monitoreo correspondiente al período del veintiocho de junio al tres de julio ambos de dos mil trece, generado por el SIVeM, que contiene de forma pormenorizada las fechas, horarios y canales de televisión de las emisoras en las que fue transmitido el material denunciado.**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numeral 2 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber sido emitidos por parte de la autoridad que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentra facultada para ello.

Asimismo, cabe precisar que el resultado de verificación realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, del cual se deriva que se detectó la transmisión de setecientos cuarenta y siete impactos de los promocionales identificados con los folios RA02077-13 y RV01231-13, versión “Defensa del Voto” y RV01263-13 versión “No nos vamos a dejar”, durante el periodo de su vigencia.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Por último, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que la C. María Trinidad García Argüelles, en su carácter de candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal número XV en el estado de Quintana Roo, a través del escrito por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto, objetó las pruebas aportadas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al respecto, cabe mencionar que su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas de mérito, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>, en el apartado correspondiente a **“IFE-Pautas para medios de comunicación, Quintana Roo”**, se localizan los archivos que contienen los promocionales identificados con las claves alfanuméricas RV01261-13 y RA02077-13, denominados “Defensa del voto” en la pauta del Partido de la Revolución Democrática y el promocional identificado con la clave RV01263-13, denominado “No nos vamos a dejar” en la pauta del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- Que los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas que en materia de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión corresponde a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
- Que la vigencia de los promocionales denominados “Defensa del voto” identificados con las claves RV01261-13 y RA02077-13, comprendió del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Que la vigencia del promocional denominado “No nos vamos a dejar” identificado con la clave RV01263-13, comprendió del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo comprendido del día veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, se detectaron un total de setecientos cuarenta y siete impactos de los promocionales identificados con los folios RA02077-13 y RV01231-13, versión “Defensa del Voto” y RV01263-13 versión “No nos vamos a dejar”, durante el periodo de su vigencia, de los cuales, cuatrocientos cincuenta y tres corresponden al promocional de radio RA02077-13, versión “Defensa del voto”; asimismo doscientos veintisiete impactos corresponden al spot de televisión identificado con la clave RV01261-13, versión “Defensa del voto” y sesenta y siete impactos corresponden al promocional RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DENIGRACIÓN Y CALUMNIA

SEXTO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la Litis en el presente asunto, el cual consiste en determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los promocionales identificados con los números de folio “RA02077-13” y “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de dichos partidos políticos, cuyo contenido, en concepto del accionante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo, en virtud de que contienen imágenes y alusiones asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno conductas que pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

Al respecto conviene tener presente el contenido del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso p) y 342, numeral 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.-...

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)”

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)”

Sentado lo anterior, corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar las responsabilidades que se deriven de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios “RA-02077-13” y “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar” pautados como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, cuyo contenido, según lo refiere el quejoso denigra al Partido Revolucionario Institucional y a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo, en virtud de que contienen imágenes y alusiones asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguna conductas que pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

En este contexto, como se asentó en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, de los elementos probatorios que obran en el presente sumario se acreditó la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, en canales de televisión y estaciones de radio que difunden su señal en el estado de Quintana Roo.

Así, para mayor claridad del asunto que nos ocupa, conviene recordar el contenido y descripción de los promocionales identificados con los números de folio “RA-02077-13” y “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, mismos que se cita a continuación:

SPOT DE RADIO RA02077-13, VERSIÓN “DEFENSA DEL VOTO”

Voz Masculina: “Habla Graciela Saldaña”

Voz Femenina: “Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo”

Voz Masculina: “Hemos sido víctimas de agresiones”

Voz Femenina: “Han quemado coches de candidatos”

Voz Masculina: “Están amenazando a líderes sociales y vecinales”

Voz Masculina: “Creando, editando y falseando videos”

Voz Femenina: “Y con denuncias penales ridículas”

Voz Masculina: “Esto es lo que sigue siendo el PRI”

Voz Masculina: “No buscar ganar”

Voz Masculina: “sino intentar arrebatar”

Voz Femenina: “Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto”

Voz Femenina: “Estamos aquí para decirle Gobernador”

Varias Voces: ¡No nos vamos a dejar!”

Voz Masculina: “Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún”

SPOT DE TELEVISIÓN RV01261-13, VERSIÓN "DEFENSA DEL VOTO"



Aparece la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Jorge Carlos Aguilar Osorio postulado por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Hemos sido víctimas de agresiones" del lado izquierdo en tres recuadros aparecen imágenes de tres espectaculares con propaganda electoral, presuntamente dañada, en dos imágenes no se aprecia el nombre del Partido Político al que pertenece y en uno de ellos se aprecia el nombre de la candidata Graciela Saldaña.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional y dice: "Han quemado coches de candidatos" del lado derecho se presenta una nota al parecer periodística con el título "Atentan contra de vehículo de candidato" con tres fotografías dos de un vehículo al parecer chocado, y la otra de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Francisco Gerardo Mora y dice: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", en tanto que del lado derecho se presenta una caricatura que lleva el título de AMENAZAS, se exhibe una presunta representación de la imagen del Gobernador de Quintana Roo, un hombre robusto con guayabera y pantalón negro, aparentemente intimidando a una mujer con delantal y quien con sus manos se tapa su boca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Julián Aguilar Estada por el Partido Acción Nacional y dice: "Creando, editando y falseando videos", en tanto que del lado derecho se presenta la imagen de un televisor en el que aparecen en letras negras las frases "CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, María Trinidad García postulada por el Partido Acción Nacional y dice: "Y con denuncias penales ridículas", del lado derecho se aprecia el título de DENUNCIAS RIDÍCULAS y la imagen de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Oscar Cuéllar Labarthe y dice: "Esto es lo que sigue siendo el PRI", en tanto que del lado izquierdo se presentan caricaturas de dos personas del sexo masculino que dicen "Yarrington + Granier mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Julian Lara Maldonado y dice: "No buscar ganar" en tanto que del lado izquierdo en letras negras aparece la frase "mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, C. Sergio Bolio Rosado y dice: "sino intentar arrebatat" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "INTENTAR ARREBATAR".



Aparece de nueva cuenta en el extremo izquierdo de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional y dice: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "DEFENSA DEL VOTO".



Aparecen varias personas y al centro de la imagen la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Estamos aquí para decirle Gobernador", la toma se va alejando y se aprecian aproximadamente cuarenta personas al parecer candidatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quienes levantan la mano con el puño cerrado y exclaman ¡No nos vamos a dejar!"



Al final aparece del lado izquierdo la imagen de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, levantando la mano y del lado derecho de la pantalla el nombre de "GRACIELA" en letras blancas con fondo en azul y el apellido "SALDAÑA" en letras blancas fondo gris, y la frase "PRESIDENTA" en letras blancas fondo negro, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, "Julio 7", con varias personas al fondo de la imagen. Y en la parte inferior de la pantalla la frase "CANCÚN YA GANÓ"

SPOT DE TELEVISIÓN RV01263-13, VERSIÓN "NO NOS VAMOS A DEJAR"



Aparece la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Jorge Carlos Aguilar Osorio postulado por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Hemos sido víctimas de agresiones" del lado izquierdo en tres recuadros aparecen imágenes de tres espectaculares con propaganda electoral, presuntamente dañada, en dos imágenes no se aprecia el nombre del Partido Político al que pertenece y en uno de ellos se aprecia el nombre de la candidata Graciela Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece la **candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez** postulada por el **Partido Acción Nacional** y dice: *"Han quemado coches de candidatos"* del lado derecho se presenta una nota al parecer periodística con el título *"Atentan contra de vehículo de candidato"* con tres fotografías dos de un vehículo al parecer chocado, y la otra de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el **candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Francisco Gerardo Mora** y dice: *"Están amenazando a líderes sociales y vecinales"*, en tanto que del lado derecho se presenta una caricatura que lleva el título de **AMENAZAS**, se exhibe una presunta representación de la imagen del **Gobernador de Quintana Roo, un hombre robusto con guayabera y pantalón negro**, aparentemente intimidando a una mujer con delantal y quien con sus manos se tapa su boca.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el **candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Julián Aguilar Estada** por el **Partido Acción Nacional** y dice: *"Creando, editando y falseando videos"*, en tanto que del lado derecho se presenta la imagen de un televisor en el que aparecen en letras negras las frases *"CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS"*



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece la **candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, María Trinidad García** postulada por el **Partido Acción Nacional** y dice: *"Y con denuncias penales ridiculas"*, del lado derecho se aprecia el título de **DENUNCIAS RIDÍCULAS** y la imagen de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Oscar Cuéllar Labarthe y dice: "Esto es lo que sigue siendo el PRI", en tanto que del lado izquierdo se presentan caricaturas de dos personas del sexo masculino que dicen "Yarrington + Granier mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Julian Lara Maldonado y dice: "No buscar ganar" en tanto que del lado izquierdo en letras negras aparece la frase "mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, C. Sergio Bolio Rosado y dice: "sino intentar arrebatar" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "INTENTAR ARREBATAR".

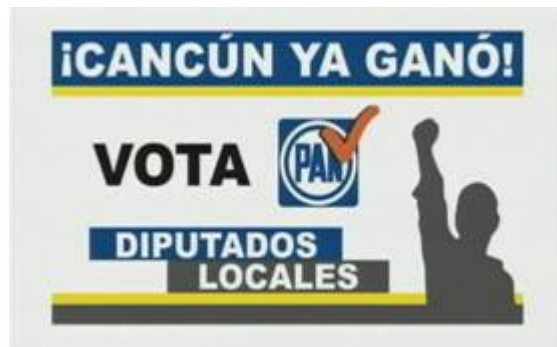


Aparece de nueva cuenta en el extremo izquierdo de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional y dice: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "DEFENSA DEL VOTO".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



Aparecen varias personas y al centro de la imagen la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Estamos aquí para decirle Gobernador", la toma se va alejando y se aprecian aproximadamente cuarenta personas al parecer candidatas de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quienes levantan la mano con el puño cerrado y exclaman ¡No nos vamos a dejar!"



Al final aparece la imagen en letras blancas con fondo en azul con la frase ¡Cancún Ya Ganó" en letras negras VOTA, así como el logotipo del Partido Acción Nacional con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase DIPUTADOS y en fondo gris con letras blancas LOCALES.

Como se advierte, en el material radial **RA02077-13**, se escucha un mensaje dirigido a terceras personas, en el que la primera voz se identifica como Graciela Saldaña, y posteriormente se emiten otras voces que hacen referencia de forma

alternada a lo siguiente: “hemos sido víctimas de agresiones”, “han quemado coches de candidatos”, “*Están amenazando a líderes sociales y vecinales*”, “*Creando, editando y falseando videos*”, “*Y con denuncias penales ridículas*”, “*Esto es lo que sigue siendo el PRI*”, “*No buscar ganar*” “*sino intentar arrebat*”, “*Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto*”, “*Estamos aquí para decirle Gobernador*”, y al cierre del promocional denunciado se escuchan varias voces que al mismo tiempo dice *¡No nos vamos a dejar!*, “*Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún*”, esto es, el contenido del promocional en cita, es genérico e impreciso dado que no se advierte qué sujetos emiten los mensajes en él contenidos y solo se escucha la referencia específica a la C. Graciela Saldaña Fraire.

Por su parte, de los materiales audiovisuales **RV01261-13** y **RV01263-13** antes descritos, se puede advertir que los candidatos denunciados que aparecen en ellos, pronuncian las siguientes frases: “**Hemos sido víctimas de agresiones**”, “**Han quemado coches de candidatos**”, “**Están amenazando a líderes sociales y vecinales**”, “**Creando, editando y falseando videos**”, “**Y con denuncias penales ridículas**”, como forma de protesta por lo que a su juicio acontecía en esos momentos en el estado de Quintana Roo y en defensa del voto de los ciudadanos de esa entidad federativa, las cuales se encuentran vinculadas con diversas imágenes asociadas al mensaje que emiten, esto es, a encabezados de periódicos, tomas de espectaculares y dibujos, uno de ellos que contiene las palabras “Yarrington + Granier”. Circunstancia que no acontece respecto del promocional RA02077-13, cuya versión corresponde a la de radio, toda vez que ha sido asentado que del mismo, no es posible percibir de quién o quiénes se trata o a quién o quiénes se refiere.

De esta forma, de una apreciación integral a los promocionales de televisión ya señalados, puede colegirse que contrario a lo señalado por el instituto político denunciante, las frases que a su juicio estima denigratorias al Partido Revolucionario Institucional y a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo, no se imputan a un sujeto en particular, puesto que si bien señalan que se está amenazando a líderes sociales y vecinales; que se crean, editan y falsean videos; que se realizan denuncias penales ridículas; que eso es lo que sigue siendo el Partido Revolucionario Institucional; que no busca ganar, sino intentar arrebat, del contenido de tales alusiones no se advierte alguna expresión relativa a que se atribuya a dicho partido político o bien a la institución del Gobernador de la citada entidad federativa la comisión de los actos que refieren.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la finalidad de los promocionales a estudio, constituyen opiniones de los emisores del mensaje que estiman adecuados o relevantes referir dentro del contexto electoral, a fin de dar a conocer a la ciudadanía su percepción, sin que se advierta en forma alguna, la utilización de términos que por sí mismos, sean denigrantes en contra de los sujetos que se consideran agraviados, pues no se advierte la imputación directa de actos ilícitos, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Por ello, adversamente a lo sostenido por el partido inconforme, no existen elementos para considerar que los promocionales denunciados tienen como único propósito realizar críticas destructivas contra el Gobernador del estado de Quintana Roo y el Partido Revolucionario Institucional, sino que, tienen el carácter de denuncias a la ciudadanía sobre hechos que estiman ocurren en esa entidad federativa, lo cual conlleva una carga de información que no transgrede los límites de la libertad de expresión; toda vez que tratándose del debate político, es una práctica constante que se emitan expresiones que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión, hecho que en la especie acontece.

Al efecto cabe destacar que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, sin que ello signifique un obstáculo para disentir de la crítica dura, porque en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla.

Máxime que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En esta tesitura, las frases contenidas en los promocionales denunciados constituyen un juicio de valor por parte de los emisores de las mismas, que encuentran sustento en el debate político de una contienda electoral, pues la sola mención del Partido Revolucionario Institucional, así como la visualización de su acrónimo no implica *per se* denigración hacía dicho ente político, en razón de que se encuentra dentro de una contienda electoral con diversos actores que pretenden posicionarse frente al electorado en el marco del debate, de la crítica y del contraste.

Lo que acontece de igual forma respecto de la institución del Gobernador de la citada entidad federativa, dado que en momento alguno se hace referencia directa hacía su persona, pues no obstante aparecer una caricatura de lo que a juicio del impetrante corresponde al titular de dicho gobierno, se trata de una imagen que no posee una interpretación unívoca, por lo que la apreciación de la misma no obedece necesariamente a la vinculación de esta con el citado Gobernador.

De esta forma, es de destacar que para que el mensaje transmitido a través de los promocionales de televisión denunciados pueda considerarse como una **carga negativa** que pudiera implicar una posible denigración y/o calumnia, debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las frases e imágenes que concurren en los promocionales de mérito puedan ser atribuidas al Partido Revolucionario Institucional o bien a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo, lo cual forma parte de la percepción subjetiva que cada individuo posea sobre dichos entes; por tal motivo las frases contenidas en los promocionales denunciados implican un juicio de valor, que no constituye la imputación directa de la comisión de un delito al impetrante, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

En ese orden de ideas, este órgano federal autónomo considera que los promocionales motivo de inconformidad no hacen mención expresa de que el Partido Revolucionario Institucional o la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo hayan incurrido en algún ilícito, como lo afirma el instituto político promovente, es decir, no se puede inferir que su contenido sea denigrante o calumnioso, pues del análisis integral de los mismos se evidencia que se trata de una crítica dura, por tanto se estima que los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como desproporcionadas o innecesarias en un debate electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos

contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-367/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-118/2008](#) y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

Atento a ello, del análisis conjunto e integral de los promocionales denunciados, no se deriva de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad de los mismos sea la señalada por el denunciante, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena —a partir de la óptica del emisor del mensaje- asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado quintanarroense, aunado a que se trata de temas de interés para los votantes y crea diferentes opiniones sobre los mismos y que son propios de un debate público.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no se actualiza denigración alguna en contra del Partido Revolucionario Institucional, ni calumnia a la institución del Gobernador de la citada entidad federativa, por lo tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, de allí que el presente caso debe ser declarado **infundado** el actual Procedimiento Especial Sancionador en contra de dichos institutos políticos, por lo que hace a este motivo de inconformidad.

USO INDEBIDO DE LA PAUTA

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO SOBRE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA. Que en el presente apartado, corresponde a esta

autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la Litis en el presente asunto, consistente en determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el posible uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “RA02077-13” y “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos mencionados, al incluir la imagen de los candidatos en Partido de la Revolución Democrática en la prerrogativa del Partido Acción Nacional y viceversa.

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

(...)

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

(...)"

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7.

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

- 1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*
- 3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. [...]*

De las disposiciones que preceden, así como de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-64/2012, se deriva lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas.
- Son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstos en la materia.
- Serán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

Atento a ello, la prohibición constitucional y legal en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a través de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral exclusivamente a dichos institutos políticos para difundir su propaganda política o electoral.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, al tiempo que se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que se surte una infracción a la norma constitucional desde el momento en que la propaganda difundida en radio o televisión, en su caso, no se ajuste a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estado exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

Tal criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 112/2011 de dicho Alto Tribunal cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. En principio, los partidos políticos tienen los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, que a continuación se enumeran: 1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole que sean indispensables para la realización de su finalidad constitucional, según lo previsto en el artículo 41, Base II, de la Norma Suprema; concretamente, en el contexto de sus tres principales actividades: i) Ordinarias permanentes; ii) Tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y iii) Específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, entre otras, en términos del artículo 41, Base II, segundo párrafo, del Texto Supremo; 3. Al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la Base III del artículo 41 constitucional. Al respecto, cabe apuntar que la Constitución Política regula tanto a nivel federal, como local, el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, la Norma Suprema, al prever dicho tema en relación con los órdenes jurídicos locales, prácticamente realiza una remisión total de aquéllos a las reglas y principios constitucionales que operan en materia federal; 4. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del Proceso Electoral: i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral; ii) Durante las precampañas; iii) En las campañas electorales; iv) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, y 5. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, incisos e), f) y g), constitucional.”

En esa tesitura, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los partidos políticos son responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal y son responsables del contenido de los promocionales que solicitan sean pautados por el Instituto Federal Electoral para su transmisión, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

ESTUDIO DE FONDO

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del estudio del presente asunto y determinar las responsabilidades que se deriven de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios **“RA-02077-13”** y **“RV1261-13”**, versión **“Defensa del voto”**, y **“RV01263-13”** versión **“No nos vamos a dejar”**, pautados por este órgano comicial federal autónomo como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en cuyo contenido, de forma indistinta se incluye la imagen de diversos candidatos a cargos de elección popular de dichos institutos políticos, para el Proceso Electoral Local dos mil trece en el estado de Quintana Roo, en prerrogativas que no les corresponden.

De esta forma, como se asentó en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, de los elementos probatorios que obran en el presente sumario se acreditó la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad, en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, en canales de televisión y estaciones de radio en el estado de Quintana Roo, con un total de 747 impactos, de los cuales 453 corresponden al promocional de radio identificado con el folio RA02077-13, versión “Defensa del voto”; 227 corresponden al material televisivo identificado con la clave RV01261-13, versión “Defensa del voto” y 67 detecciones al promocional RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Atento a ello, en primer término debe referirse que, los motivos e inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

- Que el hecho de que un partido político utilice la prerrogativa de otro partido político, trasgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación el principio de distinción entre uno y otro partido, sino porque además, utilizar los tiempos de televisión de otro instituto político durante una contienda electoral, genera confusión en electorado, pues el ciudadano podría creer que ambos partidos van coaligados, violando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.
- Que se violenta gravemente el principio de equidad, porque los candidatos del Partido Acción Nacional denunciados, al aparecer en promocionales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, indebidamente obtienen una ventaja consistente en que su imagen se exponga a los electores potenciales en tiempos que no les corresponden, a través de medios que por sus características tienen amplia penetración en la ciudadanía e inciden de manera superlativa en su ánimo, motivo por el cual se ha establecido una legislación muy estricta que limita el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión a las que estrictamente les corresponden.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.

- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

Entendiéndose por pauta de transmisión, en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XII del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, lo siguiente:

“XII. Pauta: Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político o autoridad electoral al que corresponde;”

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos **se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular,** mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

Precisado lo anterior, es de señalar que en el presente caso, no se actualiza un uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, atento a los siguientes razonamientos:

Del análisis a los promocionales motivo de inconformidad identificados con los números de folio “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, lo que se advierte es una campaña de denuncia de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional sobre prácticas distintas a las que la ley supone en relación a lo que realizan los gobiernos, esto es, no constituyen un planteamiento cuyo propósito sea una búsqueda de beneficio alguno, sino dar a conocer a la ciudadanía Quintanarroense su postura respecto a diversos tópicos que en esos momentos eran de interés general, toda vez que se encontraban relacionados con lo que acontecía durante el desarrollo del proceso comicial local que se celebraba, tales como lo que les había sucedido a algunos candidatos (amenazas, agresiones, denuncias ridículas), así como su postura respecto de la fuerza política opositora.

De esta forma, contrario a lo que aduce el incoante, nos encontramos ante la libertad con que cuentan los partidos políticos para definir sus estrategias de campaña para la obtención del voto, o la reducción del voto de sus opositores, como ocurre en las llamadas “campañas de contraste”, en las que es común la aparición de candidatos opositores, inmersos en una crítica propia del debate electoral.

Lo que acontece en el caso a estudio, pues del contenido íntegro de los promocionales denunciados, se deriva que como parte de la estrategia electoral de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, es denunciar lo que acontecía en Quintana Roo, en términos de la percepción y valoraciones genéricas que aquéllos tenían respecto a preocupaciones que se encontraban insertas en el marco del debate propio de la contienda electoral en dicha entidad federativa, a través de un conjunto de personas que si bien eran contendientes en la elección que estaba en curso, no se identificaron en el mensaje como candidatos, no se hizo referencia al partido que los postuló, ni tampoco se incluyó un llamado al voto a favor de sí mismos.

Situación que queda de manifiesto en el cierre de cada uno de los promocionales, al establecerse claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y el llamado al voto a favor de cada uno; ello en razón de que en los promocionales identificados con las claves “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, en su versión “**Defensa del voto**”, pautados por el Partido de la Revolución Democrática se hace un llamado a votar por la candidata a la Presidencia Municipal de Cancún, la C. Graciela Saldaña, mientras que en el identificado con la clave “**RV01263-13**”, versión “**No nos vamos a dejar**” pautado por el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Acción Nacional, aparecen a cuadro las expresiones “VOTA”, así como el logotipo de dicho partido político con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase “DIPUTADOS” y en fondo gris con letras blancas “LOCALES”.

Por lo tanto, en los promocionales denunciados se encuentra claramente identificado y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político a través de la prerrogativa Constitucional que les es otorgada por ser organizaciones políticas que obtuvieron y conservan su registro como tales, según les corresponde, de acuerdo con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con elementos para suponer que los materiales motivo de inconformidad exceden los límites de la libertad constitucionalmente previstos para los partidos políticos, respecto de los mensajes que dirigen a la ciudadanía, en ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión, en virtud de que es un derecho garantizado constitucionalmente el que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcione la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados, para poder emitir un sufragio libre y razonado.

Máxime, en el contexto de un debate público en una contienda electoral, en el que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

Por lo tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Luego entonces, lo aducido por el instituto político quejoso, consistente en que la aparición de los candidatos denunciados a través de la difusión de promocionales televisivos correspondientes a un partido político diverso a aquél por el que fueron

postulados, pudiera generar una sobreexposición de dichos candidatos, lo cual a su vez implica una afectación a la equidad en la contienda, al otorgárseles a través de la pauta de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, tiempo adicional al que les corresponde, en el caso a estudio no se actualiza.

En consecuencia, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** al no actualizarse la infracción a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN

OCTAVO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la Litis en el presente asunto, consistente en determinar si la C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional; conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta adquisición de tiempo en televisión derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “RA02077-13” y “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la aparente sobreexposición de su imagen, al aparecer en promocionales de un instituto político distinto al que los postuló.

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al

ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y en una interpretación sistemática y funcional de ellos, a juicio de esta autoridad se obtiene que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros y que existe la prohibición de que en ningún

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que el presente asunto deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los cuales se incluyó respectivamente la imagen y la voz de los candidatos ahora denunciados, ha sido debidamente acreditada en términos de lo establecido en el Considerando denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Sin embargo a juicio de esta autoridad, tal circunstancia, en modo alguno, resulta contraventora de la normativa comicial federal, toda vez que en términos de lo razonado en el considerando que antecede, ha quedado debidamente motivado que los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Atento a ello, y a que la finalidad de los promocionales no fue la búsqueda de beneficio alguno, sino participar para dar a conocer a la ciudadanía Quintanarroense su postura respecto a lo que a su juicio acontecía en esos momentos durante el desarrollo del proceso comicial local que se celebraba en la citada entidad federativa, así como lo que les había sucedido a algunos candidatos (amenazas, agresiones, denuncias ridículas), y su visión respecto de la fuerza política opositora, mediante una denuncia ciudadana, no se actualiza infracción alguna a la normativa comicial federal, contrario a lo que aduce el incoante, toda vez que nos encontramos ante la libertad de expresión y de discusión, la cual es una práctica central de un orden político democrático.

Lo anterior es así, pues el combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática. El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas y sin otro límite que la calumnia y la denigración, como lo consagra la ley.

Lo que sobreviene en el caso a estudio, pues del contenido íntegro de los promocionales motivo de inconformidad, puede advertirse que los candidatos denunciados se limitaron a externar su percepción y valoraciones genéricas que tenían respecto a preocupaciones que se encontraban insertas en el marco del debate propio de la contienda electoral en el estado de Quintana Roo, sin identificarse en momento alguno durante el desarrollo del mensaje como candidatos, ni al partido político que los postuló, y menos aún con la inclusión del llamado al voto a favor de sí mismos.

Por tal motivo, en aras de preservar en la democracia, la opinión libre y la manifestación de las ideas al ejercer la función indispensable de control y vigilancia del poder y, a la vez, de enriquecer la acción política a través de la crítica, el señalamiento de los errores y la propuesta de medidas alternativas, resulta inconcuso que no se actualiza adquisición de tiempo en radio y televisión por parte de los entonces candidatos denunciado, pues lo que aconteció fue una emisión libre de ideas, respecto a hechos de interés general para la ciudadanía quintanarroense que ya fueron referidos.

En tal virtud, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián

Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace al motivo de inconformidad planteado.

**CULPA IN VIGILANDO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL**

NOVENO. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a:

1. Partido **de la Revolución Democrática**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por la C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el citado instituto político, y
2. Partido **Acción Nacional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de Quintana Roo, postulados por dicho instituto político.

Respecto de la adquisición de tiempo en televisión de dichos sujetos de derecho, con motivo de la inclusión de su imagen y su voz en los promocionales identificados con los números de folio “RA02077-13” y “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho tales partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013

En este tenor es de referir que, los partidos políticos, tienen por mandato legal el deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso de terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, cumpliendo de esta forma con su obligación de garante, al vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, para lo cual les es exigible una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuibles a los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se les atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los

Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** por la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, por la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartados A inciso g), numerales 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, numerales 2 y 3 y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace la difusión de los promocionales “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil trece, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**